DOCUMENTOS A/CN.4/214 Y ADD.1 Y 2 *

Segundo informe sobre la sucesión en materia de tratados, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial

[*Texto original en inglés*]
[*18 de abril, 9 de junio y 22 de julio de 1969*]

ÍNDICE

	Párrafos	*Página*
I. INTRODUCCIÓN		
A. Base del presente informe	1-10	45
B. Deliberaciones de la Asamblea General	11	47
C. Estudios preparados por la Secretaría sobre el tema de la sucesión de Estados	12	47
D. Estudio reciente de la International Law Association	13-18	47
E. La cuestión de la descolonización como elemento del tema de la sucesión de Estados	19-23	49
II. TEXTO DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS CON SU COMENTARIO		
Artículo 1. Términos empleados		50
Comentario		50
Artículo 2. Territorio que pasa de un Estado a otro		52
Comentario		52
Artículo 3. Acuerdos para la transmisión de obligaciones o derechos convencionales con motivo de una sucesión		54
Comentario		54
Artículo 4. Declaración unilateral de un Estado sucesor		63
Comentario		63

* En el que se incorpora el documento A/CN.4/214/Add.1/Corr.1.

I.—Introducción

A.—BASE DEL PRESENTE INFORME

1. El primer informe del Relator Especial sobre el presente tema, titulado «Sucesión de Estados y de gobiernos en materia de tratados» [1], fue presentado a la Comisión en su 20.º período de sesiones. Debido al tiempo que tuvo que dedicar al primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, el Relator Especial se vio obligado a limitar dicho informe a un examen de algunos aspectos del tema y a la presentación de cuatro artículos de índole primordialmente introductoria.

2. En el citado período de sesiones la Comisión también tuvo ante sí un primer informe de carácter preliminar sobre «La sucesión de Estados en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados» [2], presentado por el Sr. Mohammed Bedjaoui, Relator Especial para ese aspecto del tema de la sucesión de Estados.

[1] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documento A/CN.4/202, pág. 89.

[2] *Ibid.*, documento A/CN.4/204, pág. 94.

3. La Comisión examinó los dos informes sucesivamente, comenzando por el informe del Sr. Bedjaoui sobre la sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados, y continuando con el informe del actual Relator Especial sobre la sucesión en materia de tratados. Se incluye un resumen detallado del examen de los dos informes por la Comisión, junto con sus conclusiones, en la parte C del capítulo III del informe de la Comisión correspondiente a 1968 [3].

Línea divisoria entre los dos temas de la sucesión

4. En el curso del debate que celebró la Comisión, sus miembros estuvieron de acuerdo en general en que el criterio de delimitación de los temas confiados a los dos Relatores Especiales era el de la «materia sucesoria», es decir, el contenido de la sucesión y no sus modalidades [4]. En consecuencia, estimando que la referencia a «los derechos y obligaciones derivados de *fuentes* distintas de los tratados» en el título del tema confiado al Sr. Bedjaoui podría hacer creer que se pretendía dividir el tema en forma distinta, la Comisión enmendó dicho título para que dijera meramente: «La sucesión en lo que respecta a otras materias distintas de los tratados». Como resultado de esta enmienda, la Comisión hizo suya asimismo la sugerencia del actual Relator Especial de que el título del tema de que trata su informe fuese modificado en interés de la uniformidad para que dijese: «Sucesión en materia de tratados» [5].

5. En el mismo contexto general, la Comisión tomó nota [6] de la interpretación del actual Relator Especial de que su labor «se limitaba estrictamente a la sucesión en materia de tratados, es decir, a la cuestión de determinar hasta qué punto los tratados previamente concertados y aplicables en lo concerniente a un territorio determinado siguen siendo aplicables cuando se produce un cambio de soberanía en ese territorio»; y de su propuesta de proseguir su estudio basándose en que el tema «sólo se refiere esencialmente a la cuestión de la sucesión respecto del tratado como tal».

Naturaleza y forma del trabajo

6. La Comisión acordó que en su trabajo sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, así como en los temas de la sucesión de Estados confiados al Sr. Bedjaoui, se debía combinar la técnica de la codificación con la del desarrollo progresivo del derecho internacional [7].

7. La Comisión, si bien aplazó su decisión sobre la forma definitiva que debía adoptar su labor, tomó nota [8] de las declaraciones del actual Relator Especial de que se proponía lo siguiente:

a) Dar a su estudio sobre la sucesión en materia de tratados la forma de un proyecto de artículos sobre el modelo de una convención, a fin de proporcionar textos concretos a la Comisión sobre los que pudiese concentrarse el debate y de presentar los problemas con más claridad; y

b) Preparar el proyecto como un grupo autónomo de artículos sobre el tema concreto de la sucesión en materia de tratados.

En consecuencia, el Relator Especial ha partido de esta base para preparar su segundo informe.

Orígenes y tipología de la sucesión

8. Con respecto a los aspectos sustantivos de su labor sobre la sucesión de Estados, los miembros de la Comisión fueron unánimes en considerar que no era oportuno tratar por separado de los orígenes y tipología de las sucesiones. Estimaron que sería «suficiente que la Comisión y los Relatores Especiales del tema tuvieran presentes las diversas situaciones con objeto de formular cuando proceda una norma especial para el caso de una sucesión debida a una determinada causa [9].

Problemas específicos de los nuevos Estados

9. Durante el debate los miembros de la Comisión formularon observaciones sobre las posibles consecuencias de la «descolonización» para su estudio de la sucesión de Estados. Se expresaron diversas opiniones y se hizo particular referencia a las resoluciones 1765 (XVII), de 20 de noviembre de 1962, y 1902 (XVIII), de 18 de noviembre de 1963, de la Asamblea General, en las que se recomendó que la Comisión continuase su labor sobre la sucesión de Estados «atendiendo debidamente a las opiniones de los Estados que han logrado la independencia después de la segunda guerra mundial». A la luz del debate y de las resoluciones citadas, la Comisión llegó a la conclusión de que «deberá destacarse en todo el estudio del tema el problema de los nuevos Estados, sin descuidar por ello las otras causas de sucesión» [10]. El Relator Especial ha tomado esta conclusión como directriz para la preparación del presente informe. Como observó en su primer informe: «La Comisión no puede dejar de conceder especial importancia al caso de los "nuevos" Estados, porque es la forma más común e intrincada en que se plantea el problema de la sucesión. Pero existe el riesgo de que se tergiverse la perspectiva de los esfuerzos en pro de la codificación si se enfoca la sucesión en materia de tratados con excesivo predominio del punto de vista de los "nuevos" Estados únicamente» [11].

10. En el debate, los miembros se refirieron a varios aspectos particulares de la sucesión en materia de tratados,

[3] *Ibid.*, documento A/7209/Rev.1, págs. 211 a 217, párrs. 44 a 91.
[4] *Ibid.*, pág. 211, párr. 46.
[5] *Ibid.*, pág. 217, párr. 91.
[6] *Ibid.*, pág. 216, párr. 82.
[7] *Ibid.*, pág. 212, párr. 51, y pág. 216, párr. 83.
[8] *Ibid.*, págs. 216 y 217, párrs. 84 a 89.
[9] *Ibid.*, pág. 213, párr. 59.
[10] *Ibid.*, pág. 213, párrs. 60 y 61.
[11] *Ibid.*, documento A/CN.4/202, pág. 87, párr. 14.

pero no ampliaron sus observaciones habida cuenta del carácter preliminar del debate. Algunos miembros observaron [12] que la Subcomisión había recomendado en 1963 que el Relator Especial «concentre en un principio su labor en el tema de la sucesión de Estados, y que sólo estudie la sucesión de gobiernos en la medida en que sea necesario para servir de complemento a sus trabajos sobre la sucesión de Estados». A la luz de esta recomendación, dichos miembros sugirieron que se omitiera toda referencia a los «gobiernos» en el título del actual tema, y esa sugerencia ha sido seguida por el Relator Especial en el presente informe.

B.—Deliberaciones de la Asamblea General

11. Durante el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión examinó, en sus sesiones 1029.ª a 1039.ª, el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones. Varios representantes formularon, sobre el tema de la sucesión de Estados, observaciones que en general se refirieron a los mismos aspectos del tema que habían sido objeto de debate en el seno de la Comisión de Derecho Internacional. Al igual que en ésta, se expresaron puntos de vista divergentes sobre algunas cuestiones, y, como el debate era de carácter preliminar, la Sexta Comisión no dejó constancia de ninguna conclusión. Un resumen del debate figura en los párrafos 38 a 58 del informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General [13]. En su resolución 2400 (XXIII), de 11 de diciembre de 1968, la Asamblea General se limitó a recordar sus resoluciones anteriores sobre la sucesión de Estados y de gobiernos y a recomendar que la Comisión de Derecho Internacional continuase su labor sobre este tema, «teniendo en cuenta los puntos de vista y consideraciones a que se hace referencia en las resoluciones 1765 (XVII) y 1902 (XVIII) de la Asamblea General».

C.—Estudios preparados por la Secretaría sobre el tema de la sucesión de Estados

12. Conviene recordar que la Secretaría ha preparado y distribuido a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional los siguientes documentos relativos al estudio de la Comisión sobre la sucesión en materia de tratados:

a) Un memorando sobre la sucesión de Estados y la calidad de Miembro de las Naciones Unidas [14];

b) Un memorando sobre la sucesión de Estados y los tratados multilaterales generales de los que es depositario el Secretario General [15];

c) Un estudio titulado «Resumen de las decisiones de los tribunales internacionales relativas a la sucesión de Estados» [16];

d) Un estudio titulado «Repertorio de decisiones de tribunales nacionales relacionadas con la sucesión de Estados y de gobiernos» [17];

e) Cinco estudios sobre la sucesión de Estados en los tratados multilaterales [18];

f) Un volumen de la *United Nations Legislative Series* titulado *Materials on Succession of States* [19], que contiene la información suministrada o indicada por los gobiernos de los Estados Miembros en respuesta a la circular del Secretario General rogándoles que le suministraran el texto de los tratados, leyes, decretos, reglamentos, correspondencia diplomática, etc., que se refiriesen a la sucesión y que interesasen a los Estados que se hubieran emancipado después de la segunda guerra mundial.

D.—Estudio reciente de la International Law Association

13. La literatura jurídica sobre el tema de la sucesión de Estados y gobiernos es copiosa [20], y el Relator Especial la ha consultado siempre que ello ha sido posible y oportuno. No obstante, cabe mencionar especialmente un estudio reciente de la International Law Association, pues contiene una recopilación y exposición de fácil consulta de un gran repertorio de la práctica de los Estados respecto de la sucesión en materia de tratados. La International Law Association estableció en 1961 un comité integrado por 14 miembros para que estudiase el tema de «la sucesión de los nuevos Estados en materia de los tratados y algunas otras obligaciones de sus predecesores». El profesor Charles Rousseau asumió las funciones de Presidente del Comité y el profesor D. P. O'Connell las de Relator. El Comité presentó un informe provisional que fue estudiado en la 52.ª conferencia de la Asociación, celebrada en Helsinki en 1966 [21]. Sobre la base de este informe provisional, la Asociación aprobó cuatro recomendaciones de índole orientadora, encaminadas a lograr el grado máximo de continuidad en las relaciones convencionales de los Estados recientemente emancipados. En 1965 la Asociación publicó un volumen titulado *The Effect of Independence on Treaties*, cuyos dieciséis capítulos contienen una serie de estudios sobre aspectos particulares de la sucesión en materia de tratados, acompañados por reseñas de la práctica de los Estados que

[12] *Ibid.*, documento A/7209/Rev.1, pág. 217, párr. 90.

[13] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/7370.

[14] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, documentos A/CN.4/149 y Add.1, pág. 117.

[15] *Ibid.*, documento A/CN.4/150, pág. 123.

[16] *Ibid.*, documento A/CN.4/151, pág. 152.

[17] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/CN.4/157, pág. 111.

[18] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documentos A/CN.4/200 y Add.1 y 2, pág. 1.

[19] ST/LEG/SER.B/14.

[20] La obra más reciente es un estudio general del tema en dos volúmenes, del que es autor el profesor D. P. O'Connell, titulado *State Succession in Municipal Law and International Law* (Cambridge, University Press, 1967). Una valiosa bibliografía del derecho en materia de sucesión de Estados figura al final del volumen I (págs. 543 a 562) y del volumen II (págs. 387 a 406).

[21] International Law Association, *Report of the Fifty-Second Conference, Helsinki, 1966*, págs. xiii y 557 a 595.

figuran en apéndices de los diversos capítulos. El Comité continuó entre tanto su estudio del derecho de la sucesión de Estados respecto de los Estados recientemente emancipados, y presentó a la 53.ª conferencia de la Asociación, celebrada en Buenos Aires en septiembre de 1968, un segundo informe provisional en el que figuraba un proyecto de nueve resoluciones que fueron sometidas a la aprobación de la Asociación [22].

14. Ocho de las nueve resoluciones preparadas por el Comité se refieren a la sucesión en materia de tratados, y todas ellas fueron aprobadas por la Asociación sin enmiendas [23]. La forma que revisten las resoluciones corresponde en gran medida a un proyecto de artículos, y, por ser producto de un estudio realizado en fecha muy reciente por una sociedad de expertos que cuenta con gran número de miembros, no cabe duda de que tienen un interés directo para la Comisión de Derecho Internacional. En su informe, el Comité declaró que las resoluciones fueron «presentadas como transacción cuidadosamente estudiada» y que, si bien podían existir algunas diferencias fundamentales de opinión entre sus miembros, el Comité estimaba unánimemente que sus propuestas constituirían «un mecanismo satisfactorio para solucionar la mayor parte de los problemas que puedan plantearse en la esfera internacional entre Estados con opiniones divergentes».

15. Los textos de las ocho resoluciones propuestas por el Comité y aprobadas por la International Law Association son los siguientes:

1. A menos que el tratado establezca otra casa, al alcanzar la independencia todo Estado podrá invocar y podrá invocarse contra él un tratado que esté internacionalmente en vigor respecto de la entidad o territorio correspondiente a dicho Estado antes de su independencia si:

a) El Estado recientemente emancipado ha sido notificado o sabe por algún otro medio que el tratado ha estado internacionalmente en vigor con respecto a la entidad o territorio correspondiente a dicho Estado antes de su independencia, y

b) i) El Estado recientemente emancipado y la otra parte o partes han convenido expresamente en obligarse por los términos del tratado; o

ii) el Estado recientemente emancipado y la otra parte o partes han aplicado *inter se* los términos del tratado; o

iii) en el caso de un tratado bilateral, ni el Estado recientemente emancipado ni la otra parte han declarado, dentro de un plazo razonable después de la independencia, que consideran que el tratado ya no está en vigor entre ellos; o

iv) en el caso de un tratado multilateral, el Estado recientemente emancipado no ha declarado, dentro de un plazo razonable después de obtener la independencia, que el tratado ya no está en vigor respecto de él.

2. En los casos de uniones o federaciones de Estados, los tratados, a menos que establezcan otra cosa, continuarán en vigor dentro de los límites regionales prescritos en el momento de su concertación, en la medida en que su aplicación sea compatible con el régimen constitucional establecido por el instrumento de unión o federación.

En los casos en que el tratado continúe en vigor, la cuestión de si la unión o la federación se hacen responsables de la aplicación del tratado dependerá de la medida en que los gobiernos que la constituyen conserven su competencia para negociar directamente con Estados extranjeros y hacerse parte en disposiciones de arbitraje con los mismos.

En los casos de disolución de uniones o federaciones, cada integrante del Estado compuesto podrá invocar o se podrán invocar en su contra los tratados concertados por dicho Estado, en la medida en que los mismos sean compatibles con el cambio en las circunstancias derivado de la disolución.

3. La terminación de un tratado por medio de una notificación o por otro medio entre dos de sus partes originales no surtirá de por sí el efecto de poner fin a la aplicación del tratado respecto de los Estados sucesores o entre los Estados sucesores.

4. En vista de la circunstancia de que algunos Estados sucesores de dos o más partes en un tratado pueden seguir siendo partes en el mismo, se recomienda que, cuando un Estado sucesor adopte medidas para ratificar el tratado o para terminarlo, considere la cuestión de si dicho tratado está en vigor con respecto a otros Estados y que, cuando desee terminar un tratado respecto de tales Estados sucesores, dirija notificaciones e ese efecto a los Estados sucesores que no hayan expresado claramente su intención de continuar el tratado, así como a los que lo hayan hecho.

5. A menos que un tratado multilateral establezca otra cosa, todo Estado recientemente emancipado que se suceda en el mismo se transformará en beneficiario de los derechos y asumirá las obligaciones en el tratado respecto de todas las partes en el mismo, incluso su propio predecesor y los demás Estados sucesores, sean sucesores del mismo Estado predecesor o de otras partes.

6. La cuestión de si los Estados sucesores que indican su deseo y su intención de considerarse como Estados sucesores en tratados que no están en vigor en el momento de su independencia pueden ser contados a los fines del cómputo de los Estados partes en el convenio con la finalidad de ponerlo en vigor es una cuestión que requiere nuevos estudios.

7. Un Estado recientemente emancipado no es titular de ninguno de los derechos u obligaciones derivados de la ratificación por el Estado predecesor de un convenio que no esté en vigor en la fecha de su independencia.

8. Cuando un tratado que contega disposiciones para la delimitación de una frontera nacional entre dos Estados haya sido ejecutado en el sentido de que la frontera ha quedado delimitada y no se necesitan adoptar nuevas medidas, el tratado ha dejado de estar en vigor y el objeto de la sucesión no será el tratado sino la superficie del territorio nacional así delimitada; sin embargo, cuando un tratado contenga disposiciones sobre medidas futuras para delimitar la frontera, o disposiciones relativas a futuros derechos mutuos en relación con la frontera, la cuestión de si hay o no sucesión respecto del tratado deberá ser resuelta aplicando los principios que figuran en el artículo 1 *supra* en los casos en que sean aplicables, y cuando no lo sean, deberá resolverse aplicando los otros principios jurídicos que resulten pertinentes.

16. En su informe, el Comité añadió a los proyectos de resolución una serie de «notas» explicativas junto con «observaciones separadas» del Relator y cinco miembros más del Comité. También se incluyeron en el informe los textos de cinco «puntos adicionales» propuestos por el relator y relativos a las consecuencias de las «reservas» y de las «declaraciones interpretativas» en los casos de sucesión en materia de tratados. Dado que el Comité no se había mostrado dispuesto a asumir ninguna posición sobre la cuestión de las reservas formuladas a los tratados

---

[22] International Law Association, *Buenos Aires Conference (1968), Interim Report of the Committee on the Succession of New States to the Treaties and Certain Other Obligations of Their Predecessors*, págs. 1 a 3.

[23] Información facilitada por la secretaría de la International Law Association; el examen de la novena resolución, relativa a la responsabilidad por las deudas de la administración precedente, se continuará ulteriormente.

hasta que el tema fuese examinado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, se indicó que dichos «puntos adicionales» habían sido presentados meramente «para su examen», y los mismos no fueron objeto de ninguna declaración del Comité ni de la conferencia plenaria de la International Law Association.

17. Los textos de los «puntos adicionales» propuestos por el relator de la International Law Association eran los siguientes:

10. Un Estado sucesor sólo podrá continuar la situación jurídica surgida como consecuencia de la firma o ratificación de su predecesor. Puesto que toda reserva delimita dicha situación jurídica, se desprende de ello que se pasará a ser sucesor en el tratado (en caso de que esto ocurra) con la reserva.

11. Un nuevo Estado que no desee mantener las reservas formuladas por su predecesor será libre de retirarlas o de delimitarlas a fin de participar más plenamente en lo previsto por el convenio.

12. Un nuevo Estado no podrá formular nuevas reservas a su declaración de continuidad sin el consentimiento de las otras partes en el convenio. Sin embargo, en virtud de las normas existentes del del derecho internacional, este consentimiento podrá ser tácito, y si ninguna otra de las partes presenta una objeción a la reserva dentro de un plazo razonable, podrá estimarse que ésta surte efectos en virtud del consentimiento tácito. Sin embargo, el consentimiento tácito no podrá presumirse cuando en virtud de los términos del convenio se excluyan las reservas; o se permitan únicamente respecto de algunos artículos y el Estado sucesor formule reservas respecto de otros artículos.

13. A partir del momento en que un nuevo Estado asuma la situación jurídica de su predecesor, asumirá también las consecuencias de las objeciones opuestas por su predecesor a una reserva incompatible a un convenio multilateral formulada por otra parte. De este modo, la reserva no surtirá efectos contra el nuevo Estado a menos que este último la retire expresamente.

14. Un nuevo Estato también asumirá las consecuencias de cualquier declaración interpretativa formulada por su predecesor hasta el momento en que formule otra declaración interpretativa, que puede estar incluida en su declaración de continuidad.

18. Se ha añadido a los textos de las «resoluciones» y de los «puntos adicionales» una serie de «notas» sobre aspectos particulares del tema y de «observaciones» de miembros del Comité a título individual. El informe contiene asimismo cinco anexos en los que se resume la práctica reciente de los Estados y otro material relativo a la sucesión de nuevos Estados.

E.—La cuestión de la descolonización como elemento del tema de la sucesión de Estados

19. Las resoluciones de la International Law Association, si bien se limitan a la sucesión de «nuevos» Estados, abarcan gran parte de la materia comprendida en el tema confiado al actual Relator Especial. No se ocupan del caso del simple traspaso de un área territorial de la soberanía de un Estado existente a la soberanía de otro, ni contienen ninguna cláusula especial sobre los «Estados protegidos», territorios bajo «mandato» ni en «fideicomiso». Se ocupan en cambio en general de los casos de «uniones» y «federaciones». Además, si bien las resoluciones subrayan principalmente el caso de los Estados «recientemente emancipados», formulan normas generales para su aplicación a los «nuevos» Estados, sin diferenciar los «nuevos» Estados surgidos a raíz de la descolonización de otros «nuevos» Estados.

20. En la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión se expresaron distintas opiniones respecto de la significación del proceso de la «descolonización» como elemento del derecho en materia de sucesión [24]. Algunos miembros estimaron que la Comisión de Derecho Internacional debía estudiar en forma especial la sucesión por descolonización, y previeron la posibilidad de que fuera necesario incluir un capítulo separado sobre descolonización en el proyecto de dicha Comisión. Estos miembros insistieron en que la descolonización se había convertido en uno de los propósitos de la comunidad internacional y se efectuaba bajo su fiscalización; en que, como resultado de ello, la sucesión por descolonización presentaba aspectos que le eran peculiares; y en que la descolonización había dado nacimiento a normas que influían en las de la sucesión clásica. Indicaron que no se trataba de minimizar los otros aspectos de la sucesión, sino de insistir en los derivados de la descolonización. Sin embargo, otros miembros estimaron que convenía evitar que la sucesión de Estados y la descolonización se confundieran. Afirmaron que esta última no era sino uno de los procesos de traspaso de soberanía de un Estado a otro que creaba problemas de sucesión. En opinión de estos miembros, aparecían elementos de continuidad y de ruptura tanto en el caso de la descolonización como en el de la sucesión clásica; la descolonización estaba llegando a su término, y fijar las normas que la regulaban no satisfaría las necesidades del futuro. Convenía, por lo tanto, examinar principalmente los casos de sucesión que era más probable que se produjeran en el futuro (disolución, fusión, integraciones económicas) y no sólo los problemas importantes, pero transitorios, de la descolonización. Algunos otros miembros fueron del parecer que, como la Comisión de Derecho Internacional debía estudiar los problemas de sucesión que afectaban a todos los nuevos Estados, la cuestión del estudio de la descolonización se reducía en último término a un problema de prioridades.

21. El principal elemento nuevo que ha aparecido en la práctica relativa a la sucesión de Estados durante el período de descolonización bajo la égida de las Naciones Unidas ha sido la utilización de los acuerdos habitualmente llamados acuerdos de «transferencia» o acuerdos sucesorios. Por lo demás, el repertorio de la práctica de los Estados publicado hasta el momento—actualmente bastante amplio—contiene relativamente pocos indicios que sugieran, en lo que respecta al presente tema, la necesidad de tratar la descolonización como una categoría concreta de la sucesión de Estados. Del mismo modo, contiene pocos indicios que sugieran que la descolonización como tal deba ser reconocida como un elemento concreto de las normas jurídicas aplicables a la sucesión de nuevos Estados. Las cuestiones citadas en la Comisión de Derecho Internacional o en la Sexta Comisión en el sentido de que posiblemente exigen que se trate a la descolonización en forma especial parecen ser en su mayor parte cuestiones que, en caso de ser válidas, lo serán

[24] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documento A/7209/Rev.1, págs. 212 a 214, párrs. 57 a 70.

igualmente en el caso de un nuevo Estado surgido a raíz de un desmembramiento ajeno al proceso de descolonización. Al igual que los acuerdos de «transferencia» éstos pueden, en principio, darse en cualquier supuesto de creación de un nuevo Estado por acuerdo con el Estado predecesor. Por otra parte, tales acuerdos se han vinculado especialmente a la creación de nuevos Estados dentro del proceso de «descolonización», y está claro que el contexto en el que se han concertado dichos acuerdos puede, un virtud del derecho general de los tratados, afectar a su interpretación o incluso a su validez. En consecuencia, el Relator Especial cree que la práctica de los Estados respecto de dichos acuerdos debe ser examinada a fondo por la Comisión de Derecho Internacional y que debe tenerse debidamente en cuenta su contexto especial. Sin embargo, se estima que, cuando esto se haya realizado, se comprobará que la práctica de los Estados no exige un estudio general de la descolonización como categoría independiente en materia de sucesión.

22. En general, se considera que la cuestión de la que debe ocuparse la Comisión de Derecho Internacional no es la de si la descolonización puede constituir una nueva forma especial de sucesión, sino la de cuáles pueden ser las consecuencias de los principios de la Carta, incluso el de la «libre determinación», respecto del derecho moderno de la sucesión en materia de tratados. La cuestión puede ilustrarse haciendo referencia a la primera resolución aprobada por la International Law Association. Los apartados iii) y iv) del párrafo *b* de dicha resolución se basan claramente en la premisa de que el derecho moderno presume, o debe presumir, que un «Estado recientemente emancipado» consiente en asumir las obligaciones impuestas por cualquier tratado que haya estado antes internacionalmente en vigor respecto de su territorio, a menos que declare su intención contraria dentro de un plazo razonable. No cabe duda de que, al formular dicha presunción, la International Law Association se vio influida por la interdependencia cada vez mayor de los Estados, por las consiguientes ventajas de promover la continuidad de las relaciones derivadas de tratados en los casos de sucesión, y por la considerable medida en que en esta era de descolonización los Estados recientemente emancipados han aceptado la continuidad de los tratados concertados por los Estados soberanos predecesores. No es lo mismo, sin embargo, reconocer como cuestión de política la conveniencia general de una cierta continuidad en las relaciones derivadas de tratados al ocurrir una sucesión, que expresar esa política por medio de una presunción jurídica. Respecto de esto, independientemente de si dicha presunción es compatible con la moderna práctica de los Estados, la Comisión de Derecho Internacional podría tener que examinar la posible pertinencia del principio de la libre determinación a ese respecto.

23. En la presente introducción se ha señalado a la atención la citada presunción, que figura en el texto de la primera resolución de la International Law Association, debido a que toca una cuestión fundamental de principio que afecta al enfoque general de la Comisión de Derecho Internacional en cuanto a la formulación del derecho relativo a la sucesión de los Estados recientemente emancipados. La cuestión será examinada nuevamente, y más a fondo, en los comentarios a los artículos 3 y 4 del presente proyecto. El derecho tradicional en la materia —el principio de que un nuevo Estado inicia *ex novo* sus relaciones derivadas de tratados— armonizaba por cierto con el principio de la libre determinación, aunque en algunos aspectos tal vez resultase inadecuado. La Comisión deberá decidir si corresponde mantener este principio del derecho tradicional como norma orientadora, o seguir a la International Law Association y admitir una determinada presunción a favor de la transmisión de los tratados del Estado soberano predecesor al nuevo Estado.

II.—Texto del proyecto de artículos con su comentario

Artículo 1.—Términos empleados

A los efectos de los presentes artículos :

1. *a)* Se entiende por «sucesión» la sustitución de un Estado por otro en la soberanía de un territorio o en la competencia para celebrar tratados respecto de un territorio ;

***b)* Se entiende por «Estado sucesor» el Estado que ha sustituido a otro Estado a raíz de una «sucesión» ;**

***c)* Se entiende por «Estado predecesor» el Estado que ha sido sustituido a raíz de una «sucesión».**

Comentario

1) El *apartado a del párrafo 1* aclara el sentido en que se emplea el término «sucesión» en el proyecto de artículos y tiene capital importancia dentro de toda la estructura del proyecto. En muchos sistemas jurídicos nacionales, la «sucesión» es un término jurídico y una institución jurídica que denota la transmisión *ipso jure* de derechos y obligaciones de una persona a otra al ocurrir un determinado hecho, por ejemplo, la muerte. El «sucesor», según el sistema jurídico de que se trate, podrá tener o no la facultad de rechazar la «sucesión». En principio, sin embargo, ese hecho y la relación del «sucesor» con la persona afectada por el hecho obligan *ipso jure* al sucesor a «suceder» a esa persona en ciertos derechos u obligaciones. Por lo tanto, el término «sucesión» en el ámbito de los derechos nacionales alude a una institución jurídica que, acaecido el hecho pertinente, produce por sí mismo la transmisión de derechos y obligaciones. En la doctrina del derecho internacional—y a veces en la práctica de los Estados—se encuentran en forma frecuente ejemplos de analogías tomadas del concepto de sucesión del derecho nacional. También se manifiesta, tanto en la doctrina como en la práctica de los Estados, una tendencia bastante natural a emplear el término «sucesión» como expresión adecuada para describir el hecho de que un Estado asuma derechos y obligaciones anteriormente aplicables con respecto a un territorio que ha ingresado en el ámbito de su soberanía, sin entrar a considerar si se trata verdaderamente de una «sucesión» *ipso jure* o sólo de un convenio voluntario entre los Estados intere-

sados. Esta imprecisión en el uso de la expresión «sucesión de los Estados» en el derecho internacional se refleja en la definición que se da a la expresión «succession d'Etats» en el *Dictionnaire de la terminologie du droit international*[25] que se reproduce a continuación:

Expresión empleada frecuentemente en la doctrina para designar:

a) La situación que se plantea cuando un Estado sustituye, de manera permanente, a otro Estato en un territorio y con respecto a la población de ese territorio a consecuencia de una incorporación total o de una anexión parcial, de una partición o de la creación de un nuevo Estado, prescindiendo de que el Estado al que anteriormente correspondía ese territorio subsista o desaparezca.

b) La sustitucion de un Estado en los derechos y obligaciones del otro a consecuencia de esa situación. «Se entiende... por sucesión de Estados, tanto la modificación territorial en sí, o sea el hecho de que un Estado sustituya a otro en un territorio determinado, como la sucesión de uno de esos Estados en los derechos y obligaciones del otro (es decir, del Estado cuyo territorio ha pasado al Estado sucesor)». Kelsen, *Académie de droit international*, t. 42, pág. 314.

2) Las analogías tomadas del derecho nacional, por sugestivas y valiosas que sean en algunos contextos, deben ser siempre analizadas con cautela en el derecho internacional, pues asimilar la posición de los Estados a la de los individuos como personas jurídicas significa dejar de lado diferencias fundamentales y puede conducir a conclusiones injustificables derivadas del derecho nacional. En el derecho internacional, y más especialmente en la esfera de los tratados, el problema decisivo consiste en determinar si el derecho reconoce, y con qué alcance, algunos casos de «sucesión» en el sentido estricto de transmisión de derechos y obligaciones *ipso jure* que ese término tiene en el derecho nacional. A los efectos de los presentes artículos, sólo podrá resolverse esa cuestión cuando la Comisión examine a fondo el tema de la sucesión en materia de tratados. Por el momento, a los efectos de este análisis y sin prejuzgar en modo alguno el resultado de este examen, el Relator Especial considera aconsejable emplear el término «sucesión» exclusivamente para referirse al *hecho* de la sustitución de un Estado por otro en la soberanía de un territorio o en la competencia para celebrar tratados respecto de un territorio. De hecho, únicamente por razones de redacción y sean cuales fueren las conclusiones a que llegue la Comisión sobre las cuestiones de fondo, probablemente será conveniente emplear el término «sucesión» sólo para referirse al hecho de un cambio en la soberanía o en la competencia para celebrar tratados, y enunciar por separado y expresamente cualquier posible transferencia de derechos u obligaciones que ocurra a raíz de dicha «sucesión».

3) El Relator Especial pone de relieve que el significado que se atribuye al término «sucesión» en el apartado *a* del párrafo 1 no tiene por objeto constituir una definición general o exclusiva de la «sucesión» como término jurídico del derecho internacional. Por el contrario, tal como se desprende del título y de las palabras iniciales del artículo, el apartado *a* del párrafo 1 se limita a enunciar el significado que tiene la palabra «sucesión» en el presente proyecto. A fin de evitar engorrosos circunloquios, se necesita una expresión conveniente para designar el hecho de un cambio en la soberanía o en la competencia para celebrar tratados, lo cual plantea el problema de la continuidad o discontinuidad de la aplicación de los tratados. Las expresiones «sucesión estatal» o «sucesión de Estados» son de un uso tan general y resultan tan cómodas a este respecto que la tentación de utilizar la palabra «sucesión» con esta finalidad es casi inevitable, a pesar de existir una cierta ambigüedad en cuanto a sus consecuencias jurídicas. Por otra parte, no cabe duda de que la palabra es ambigua, ya que puede indicar el mero hecho de un cambio de soberanía o a la vez un cambio de soberanía y una transmisión de derechos y obligaciones como aspecto jurídico de dicho cambio. En consecuencia, si se quiere utilizar la palabra «sucesión»—al menos en forma provisional—en su sentido más estricto, puramente referido al hecho de la sustitución de un Estado por otro en la soberanía o en la competencia para celebrar tratados respecto de un territorio, es preciso indicarlo claramente a fin de evitar cualquier mala interpretación de las normas formuladas en el proyecto. El Relator Especial, tal como lo ha indicado en el párrafo anterior, estima que en la presente etapa la asignación de ese significado a la palabra «sucesión» podría ser útil también para el estudio del derecho sustantivo por la Comisión. La medida en que el derecho internacional reconoce cualquier forma de transmisión de derechos u obligaciones derivadas de tratados y las circunstancias en las cuales la misma se efectúa son cuestiones complejas y delicadas, y podría ser preferible que en primera instancia fueran estudiadas en cada caso concreto, evitando que sean adulteradas por ideas tomadas del derecho nacional relativo a la sucesión. Cuando las normas pertinentes hayan sido identificadas y enunciadas para los diversos casos de «sucesión de Estados», la Comisión estará en mejor situación para decidir respecto de la terminología adecuada.

4) Estas nuevas explicaciones del significado atribuido a la «sucesión» en el apartado *a* del párrafo 1 están motivadas por el debate que celebró la Comisión sobre esta cuestión en su 20.º período de sesiones[26]. En el curso de dicho debate los miembros hicieron observaciones sobre la formulación del apartado *a* del párrafo 2 del artículo 1 que figuraba en el primer informe del Relator Especial, que decía: «Se entiende por sucesión... el hecho de que un Estado sustituya a otro (...) la posesión de la competencia para celebrar tratados respecto de un determinado territorio»[27]. El Relator Especial explicó que se había utilizado en la formulación la frase «competencia para celebrar tratados», en lugar de «soberanía», porque era susceptible de englobar casos especiales como el de los «mandatos», los territorios bajo administración fiduciaria y los protectorados. Algunos miembros apoyaron esta formulación, señalando que podía abarcar también zonas marítimas sobre las que se puede ejercer una jurisdicción limitada y respecto de las cuales el Estado predecesor podría haber celebrado tratados. Algunos otros miembros, sin embargo, prefirieron que la formulación se refiriese a un cambio de «soberanía» porque esto excluiría deter-

[25] París, Sirey, 1960, pág. 587.

[26] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documento A/7209/Rev.1, págs. 211 y 212, párrs. 47 a 50.

[27] *Ibid.*, documento A/CN.4/202, pág. 88.

minadas situaciones tales como una ocupación militar. El Relator Especial duda de que la formulación del significado del término «sucesión» en el proyecto deba ser en manera alguna influida por un caso especial como el de una ocupación militar. Parecería que el procedimiento adecuado sería el de formular un artículo de carácter general que excluyese totalmente del proyecto la cuestión de la ocupación militar, así como se han excluido del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados casos especiales como el de la «agresión» y la «ruptura de las hostilidades» [28]. Del mismo modo, la formulación de la «sucesión» únicamente respecto del cambio en la soberanía puede resultar demasiado estricta si se tienen en cuenta las categorías especiales de casos mencionados en el debate. Sin embargo, en vista de que algunos miembros estiman que el cambio de «soberanía» debería mencionarse en la formulación, el Relator Especial sugiere que la dificultad podría obviarse mediante una referencia a ambos casos, o sea al cambio en la soberanía y al cambio en la competencia para celebrar tratados.

5) Los significados atribuidos en los *apartados* b *y* c *del párrafo 1* a las expresiones «Estado sucesor» y «Estado predecesor» son tan sólo una consecuencia del significado que se da al término «sucesión» en el apartado *a* del mismo párrafo.

6) A medida que avancen los trabajos, acaso se estime conveniente incorporar en este artículo los significados de algunos otros términos para dar precisión al sentido que se les atribuye en el proyecto. Sin embargo, por lo general la Comisión ha creído conveniente aplazar la cuestión general del uso de los términos hasta una etapa posterior de sus trabajos. Respecto de esto, tal como se indica en el primer informe del Relator Especial, pueden plantearse algunas cuestiones en cuanto a la relación existente entre los términos utilizados en el presente proyecto que también se utilizan en el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados. Por ejemplo, en el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados se asigna al término «tratado» un significado concreto que tiene el efecto de limitar las categorías de acuerdos internacionales a los que se aplica el proyecto de convención [29]. Del mismo modo, en el presente proyecto, al igual que en el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, se planteará la cuestión de si deben formularse algunas reservas generales respecto a la aplicación de las normas pertinentes de organizaciones internacionales cuando la «sucesión» se refiera a un instrumento constitutivo o a un tratado adoptado en el marco de la organización respectiva. Estas cuestiones se estudiaron en los artículos 2 y 3 del capítulo I del primer informe del Relator Especial, titulado «Disposiciones generales» [30]. Sin embargo, el Relator Especial interpreta el debate preliminar sobre la sucesión de Estados celebrado en el 20.º período de sesiones de la Comisión en el sentido de que ésta prefiere en general dejar de lado las cuestiones de esta índole hasta una etapa ulterior de sus trabajos sobre la «sucesión». Por tal razón, las mismas han sido omitidas del presente informe y en consecuencia no se han incluido nuevamente los artículos 2 y 3 del proyecto anterior.

Artículo 2.—Territorio que pasa de un Estado a otro

Cuando un territorio que no está organizado como Estado competente para celebrar tratados pasa a estar bajo la soberanía de un Estado ya existente :

***a)* Los tratados que el Estado sucesor haya celebrado antes de la sucesión se hacen aplicables a dicho territorio a partir de la fecha de la sucesión, a menos que se desprenda de un tratado determinado o de otro modo se establezca que dicha aplicación sería incompatible con el objeto y la finalidad de ese tratado.**

***b)* Los tratados celebrados por el Estado predecesor dejan de ser aplicables a dicho territorio a partir de la misma fecha.**

Comentario

1) Este artículo se refiere a la aplicación de una norma llamada con frecuencia en la doctrina norma de la «movilidad del ámbito del tratado», que se aplica a los casos en que una zona de un territorio que no es un Estado experimente un cambio de soberanía y el Estado sucesor es un Estado ya existente. Así, tal artículo se limita a los casos que no implican una unión o una federación de Estado y que tampoco implican el nacimiento de un nuevo Estado. Hay que reconocer que la norma de la movilidad del ámbito del tratado tiene una aplicación más amplia que la del presente artículo, ya que también se aplica en distintos grados en el supuesto de una unión o una federación de Estados y en el caso del nacimiento de un nuevo Estado. Pero en tales otros casos la cuestión de la continuidad de la aplicación de los tratados celebrados por el Estado predecesor tiene mucho mayor relieve, de manera que es preciso limitar considerablemente la aplicación de la norma de la movilidad del ámbito del tratado. En los casos comprendidos en el presente artículo—la simple adición de una porción de territorio a un Estado existente por traspaso o de otro modo—la norma de la movilidad del ámbito del tratado aparece en su forma más sencilla. Como esa norma es un elemento básico de todo el derecho de la sucesión en materia de tratados, parece aconsejable formularla de la manera más clara posible antes de entrar a examinar los diversos casos en que pueda resultar necesario limitar su aplicación con otras normas.

2) Es verdad, por supuesto, que la norma de la movilidad del ámbito del tratado excluye por definición cualquier sucesión en materia de tratados. En pocas palabras, la norma establece que, cuando un territorio experimente un cambio de soberanía, sale automáticamente del régimen de tratados del Estado soberano predecesor para entrar en el régimen de tratados del Estado soberano sucesor.

[28] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/5509, pág. 220, párr. 14, y *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, pág. 194, párr. 29.

[29] Véase el artículo 2, párr. 1 *a*, del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, pág. 195.

[30] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documento A/CN.4/202, pág. 87.

Así pues, tiene dos aspectos, uno positivo y otro negativo. El aspecto positivo es el de que los tratados celebrados por el Estado sucesor comienzan automáticamente a aplicarse al territorio a partir de la fecha de la sucesión. El aspecto negativo es el de que los tratados del Estado predecesor, a su vez, dejan automáticamente de aplicarse al territorio. La normal presupone así que se produce una mera sustitución de un régimen de tratados por otro, y no admite que ocurra sucesión alguna en materia de tratados. Sin duda, el hecho de que los casos que abarca el presente artículo no están comprendidos en las recomendaciones de la International Law Association se debe a que normalmente no plantean ninguna cuestión respecto de la sucesión en materia de tratados. Sin embargo, esos casos implican una sucesión en el sentido de que un Estado es sustituido por otro en la soberanía del territorio, por lo que su inclusión en el presente proyecto de artículos parece lógica. Por lo demás, como ya se ha indicado, lo que realmente le interesa al derecho de la sucesión en materia de tratados es la cuestión de determinar en qué casos y en qué condiciones se dan excepciones a la norma de la movilidad del ámbito del tratado, la cual constituye, por consiguiente, una disposición básica de dicho derecho. En consecuencia, parece que no sólo es aconsejable, sino también necesario, que la Comisión incluya el presente artículo en su proyecto.

3) El apartado *a* del artículo enuncia el aspecto positivo de la norma de la movilidad del ámbito del tratado en su aplicación a los casos en que se agrega territorio a un Estado ya existente. Este aspecto de la norma se deriva directamente de la cláusula general del derecho de los tratados que figura en el artículo 25 del proyecto de convención de Viena, cuyo texto es el siguiente:

> Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo [31].

Figura ímplicita en dicha cláusula la norma de que, cuando un Estado existente extiende su soberanía a una porción adicional de territorio, sus tratados se tornan automáticamente aplicables al territorio que acaba de adquirirse en la misma medida que si el territorio hubiera estado bajo su soberanía en la época en que se concertó cada tratado. En virtud del derecho de los tratados, se presume que las partes se proponen que el tratado que celebran sea aplicable a la totalidad del territorio de cada uno de ellos, a menos que se establezca que se proponen que el mismo se aplique únicamente a un territorio o territorios determinados o a una región determinada. En consecuencia, con excepción del caso de un tratado que tenga un ámbito territorial limitado que no comprenda al territorio recién adquirido, debe interpretarse que un tratado se aplica automáticamente *y de pleno derecho a cualquier territorio recién adquirido por una de las partes en el mismo*. La práctica de los Estados confirma que tal es la norma aplicable cuando un Estado existente adquiere una porción adicional de territorio.

4) Entre los precedentes antiguos, una de las formulaciones más claras de la norma figura en una Opinión transmitida al Gobierno británico en 1856 sobre la aplicación a Argelia, después que fue anexada por Francia, de un tratado franco-británico celebrado en 1826. El Letrado de la Corona dijo entonces:

> ... cabe señalar al Gobierno de Francia que las obligaciones derivadas de un tratado son permanentes y no pueden dejar de cumplirse, en tanto que las fronteras geográficas y políticas reales de los dominios de las partes contratantes están necesariamente sujetas a frecuentes cambios, y que el objeto y el espíritu, al igual que el texto, del Convenio exigen que su aplicación y funcionamiento coincidan con los límites reales de los dominios de ambas naciones, sean cuales fueren los cambios que ocurran en tales límites, o la oportunidad o circunstancias de la adquisición de cualquier lugar determinado al que se intenten aplicar las disposiciones del convenio, o el sistema administrativo o fiscal que pueda existir allí, sea por autorización o por imposición de la Potencia soberana [32].

Otros antecedentes más antiguos incluyen la extensión de los tratados celebrados por Francia a Madagascar en 1896 [33], la extensión de los tratados celebrados por los Estados Unidos al archipiélago de Hawai en 1898 por una resolución conjunta del Congreso [34], y la aplicación de los tratados celebrados por Gran Bretaña a Chipre después de su anexión en 1915 [35].

5) Del mismo modo, cuando fue constituida Yugoslavia después de la primera guerra mundial se consideró que los tratados que había celebrado Servia se habían hecho aplicables a todo el territorio yugoslavo. Aunque algunos dudaron de que fuese correcto considerar a Yugoslavia como una Servia de mayor extensión territorial en lugar de un nuevo Estado, en la práctica de los Estados se estimó que los tratados celebrados por Servia debían ser considerados como aplicables *ipso facto* a toda Yugoslavia. Así parece desprenderse del artículo 12 del tratado de Saint-Germain en lo que respecta a todos los tratados celebrados entre Servia y las principales Potencias aliadas y asociadas [36]. Ulteriormente, los Estados Unidos asumieron la posición de que los tratados que habían celebrado con Servia continuaban siendo aplicables a la totalidad de Yugoslavia [37], en tanto que varias Potencias neutrales, entre ellas Dinamarca, España, los Países Bajos, Suecia y Suiza, también reconocieron la continuidad de la aplicación de los tratados celebrados por Servia y su extensión a Yugoslavia [38]. La posición de los Estados Unidos quedó aclarada particularmente por un

[31] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Documentos de la Conferencia*, documento A/CONF.39/14, párr. 256.

[32] A. D. McNair, *The Law of Treaties*, ed. rev., Oxford, Clarendon Press, 1961, págs. 634 y 635.

[33] D. P. O'Connell, *op cit.*, vol. II, pág. 34.

[34] J. B. Moore, *A Digest of International Law*, Washington D. C., Government Printing Office, 1906, vol. V, págs. 348 a 351.

[35] A. D. McNair, *op. cit.*, pág. 637. Respecto de precedentes más antiguos véase A. D. McNair, *op. cit.*, págs. 633 a 638, R. W. G. de Muralt, *The Problem of State Sucession with regard to Treaties*, La Haya, W. P. van Stockum and Son, 1954, cap. II, y D. P. O'Connell, *op. cit.*, vol. II, cap. 21.

[36] A. D. McNair, *op. cit.*, págs. 637 y 638. J. Péritch sostiene la opinión contraria en *Recueil des Cours de l'Académie de droit International (1929-III)*, París, Librairie Hachette, 1930, vol. 28, págs. 390 y 391.

[37] G. H. Kackworth, *Digest of International Law*, Washington D. C., Government Printing Office, 1940-44, vol. V, págs. 374 y 375; *Foreign Relations (1927)*, Washington D. C., Government Printing Office, 1942, vol. III, págs. 842 y 843.

[38] J. Péritch, *op cit.*, págs. 402 y 403.

memorando del Departamento de Estado presentado con carácter de *amicus curiae* en el caso *Ivancevic contra Artukovic*, en el que decía lo siguiente:

La doctrina más autorizada en materia de derecho internacional, así como la práctica internacional consuetudinaria, apoyan la norma de que los cambios que ocurran en el territorio de un Estado, ya sea por adición o pérdida de territorio, en general no privan a ese Estado de derechos ni lo exoneran de obligaciones derivadas de un tratado, a menos que la índole de los cambios haga imposible el cumplimiento del tratado. En el caso del aumento de la extensión de un Estado mediante la adición de un nuevo territorio, la doctrina más autorizada apoya el principio de que el territorio anexado pasa a estar sujeto a las obligaciones impuestas por los tratados celebrados por el Estado adquirente [39].

6) Entre los ejemplos más recientes de la aplicación de esta norma cabe mencionar la extensión de los tratados celebrados por el Canadá a Terranova al unirse este territorio al Canadá [40], la extensión de los tratados celebrados por Etiopía a Eritrea en 1952, al transformarse ésta en una unidad autónoma federada con Etiopía [41], la extensión de los tratados celebrados por la India a las antiguas posesiones francesas y portuguesas al incorporarse éstas a la India, y la extensión de los tratados celebrados por Indonesia al Irián Occidental después que los Países Bajos transfirieron ese territorio a Indonesia.

7) En la mayor parte de los casos, como en el de las posesiones francesas [42] y portuguesas en la India o en el del reciente reajuste de la frontera entre los Estados Unidos y México en la zona de Chamizal, el cambio en el ámbito de los tratados es un proceso automático y no es objeto de ningún acuerdo ni notificación especiales. Más bien se presume que es la consecuencia natural de que el territorio de que se trata quede bajo la soberanía del Estado que pasa a encargarse de sus relaciones exteriores.

8) El apartado *b* establece que, en principio, las obligaciones del Estado soberano predecesor derivadas de tratados dejan de ser aplicables al territorio que ha pasado a estar bajo la soberanía de otro Estado. Enuncia una norma que es corolario de la que figura en el apartado *a*. Si la norma general del derecho de los tratados es que se tiene la intención de que las obligaciones derivadas de un tratado sean asumidas por cada una de las partes respecto de la totalidad de su territorio, esa intención se refiere necesariamente en forma exclusiva al territorio que cada una de las partes posee en cualquier momento dado, ya que ordinariamente un Estado no es internacionalmente responsable por los territorios que no están bajo su soberanía. En consecuencia, sus derechos y sus obligaciones derivadas de un tratado necesariamente se extinguen respecto de un territorio que ya no está bajo su soberanía. Es probable que la mejor explicación de la norma que reconoce la extinción de las obligaciones del Estado soberano predecesor en tales casos sea la de que es una simple consecuencia de la intención de las partes en los tratados de que se trata. Sin embargo, se llegaría a idénticos resultados aplicando otros principios del derecho de los tratados, tales como la imposibilidad del cumplimiento y el cambio fundamental de las circunstancias.

9) En el caso de algunos tratados, más en particular los tratados multilaterales generales, el propio tratado puede continuar siendo aplicable al territorio después de ocurrida la sucesión, por la sencilla razón de que el Estado sucesor también es parte en el tratado. Desde luego que en tal caso no hay ninguna sucesión ni continuidad de los derechos u obligaciones del Estado predecesor derivadas del tratado. Por el contrario, incluso en tales supuestos se modifica el régimen de tratados del territorio, y éste queda sujeto al tratado en virtud exclusiva de la participación independiente del Estado sucesor en el tratado. Por ejemplo, cualquier reserva que el Estado predecesor hubiese formulado al tratado dejaría de ser aplicable, en tanto que cualquier reserva formulada por el Estado sucesor sería aplicable al territorio.

10) El apartado *b* no afecta, por supuesto, a los tratados celebrados por el Estado predecesor más que respecto de su aplicación al territorio que deja de estar bajo su soberanía. Aparte de la reducción de su ámbito territorial, los tratados en que ese Estado es parte ordinariamente no quedan afectados por la pérdida del territorio. Unicamente en el caso de que el territorio respectivo hubiese sido el objeto, en todo o en su mayor parte, de un tratado determinado, podría ponerse en duda la continuidad del tratado respecto del territorio restante del Estado predecesor, en razón de la imposibilidad de su cumplimiento o de un cambio fundamental de las circunstancias.

Artículo 3.—Acuerdos para la transmisión de obligaciones o derechos convencionales con motivo de una sucesión

1. Las obligaciones y los derechos de un Estado predecesor en virtud de tratados en vigor respecto de un territorio que sea objeto de sucesión no serán aplicables entre el Estado sucesor y terceros Estados, partes en esos tratados, de resultas del hecho de que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan concertado un acuerdo por el cual dispongan que tales obligaciones o derechos recaerán en el Estado sucesor.

2. Cuando un Estado predecesor y un Estado sucesor concierten un acuerdo de transmisión de tal índole, las obligaciones y los derechos del Estado sucesor con respecto a terceros Estados en virtud de todo tratado en vigor respecto de su territorio anterior a la sucesión se regirán por lo dispuesto en los presentes artículos.

Comentario

1) El artículo 3 se ocupa de los efectos jurídicos de acuerdos por los cuales, en caso de sucesión, el Estado predecesor y el sucesor han procurado establecer una

[39] M. M. Whiteman, *Digest of International Law*, Washington D. C., Government Printing Office, 1963, vol. 2, págs. 940 a 945, especialmente las págs 994 y 995.

[40] R. W. G. de Muralt, *op. cit.*, págs. 118 y 119.

[41] Véase *Summary of the Practice of the Secretary as Depositary of Multilateral Agreement* (ST/LEG/7), pág. 63; R. W. G. de Muralt, *op. cit.*, págs. 84 a 86.

[42] Los «actos realizados por Francia con fines públicos» previstos por el artículo 7 del Tratado de cesión parecen vincularse únicamente a los actos públicos internos; véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 203, pág. 155; Coret, *Revue juridique et politique de l'Union française* (1957), vol. XI, pág. 588.

disposición general para transmitir al sucesor obligaciones y derechos del predecesor derivados de tratados anteriormente aplicables al territorio correspondiente. Un fenómeno muy reciente en algunos tratados es la inserción de cláusulas encaminadas a regular de antemano la situación jurídica respecto de la aplicación del tratado, en caso de que parte del territorio de una de las partes esté sujeta a sucesión. Sin embargo, este tipo de acuerdo es jurídicamente muy distinto del primer tipo y se tratará por separado en el artículo 5.

2) Los acuerdos del primer tipo, que por comodidad se denominan «acuerdos de transmisión», han sido muy frecuentes. Esto parece deberse en primer lugar al hecho de que el Reino Unido siguió la costumbre de proponer acuerdos de transmisión a todos sus territorios de ultramar al surgir éstos como Estados independientes, y al hecho de que, en su gran mayoría, los antiguos territorios británicos aceptaron la propuesta y concertaron tal acuerdo. Nueva Zelandia concertó también un acuerdo de transmisión con Samoa Occidental [43] del mismo tipo que los acuerdos del Reino Unido con sus territorios de ultramar, y lo mismo hizo también Malasia con Singapur cuando éste se separó de Malasia. Entre Italia y Somalia [44] y entre los Países Bajos e Indonesia [45] se concertaron acuerdos análogos. En cuanto a Francia, este país concertó acuerdos de transmisión de carácter global con Camboya [46], Laos [47] y Viet-Nam [48], respectivamente, y un acuerdo en términos más concretos con Marruecos [49]; pero no parece que los acuerdos de transmisión hayan sido práctica corriente entre Francia y sus territorios africanos [50]. Empezando por el acuerdo concluido en 1931 entre el Reino Unido y el Irak [51], unos veinte acuerdos de transmisión han sido concertados en relación con el acceso de un territorio a la condición de Estado independiente. Las condiciones de estos acuerdos varían en cierta medida, más especialmente cuando el acuerdo trata de una situación determinada, como en el caso de los acuerdos entre Francia y Marruecos y entre Italia y Somalia. Pero, salvo la excepción de la *Indian Independence (International Arrangements) Order* de 1947 [52], que contiene disposiciones relativas a los casos especiales de la India y del Paquistán, los acuerdos revisten la forma de tratados, y, con algunas excepciones, sobre todo los acuerdos franceses, han sido registrados como tales en la Secretaría de las Naciones Unidas.

3) Algunos de los Estados constituidos recientemente, que no concertaron acuerdos de transmisión, no han adoptado oficialmente ninguna medida para dar a conocer su actitud general respecto de la sucesión en materia de tratados; tal es la situación, por ejemplo, de los antiguos territorios franceses de Africa. Sin embargo, muchos hicieron declaraciones unilaterales de carácter general, en una u otra forma, por las cuales adoptaron determinada posición—negativa o de otra índole—en cuanto a la transmisión de tratados concertados por el Estado predecesor con respecto a su territorio. Esas declaraciones, si bien guardan afinidades con los acuerdos de transmisión, son tipos de actos jurídicos claramente distintos y, por consiguiente, se examinarán por separado en el artículo siguiente. El presente artículo se refiere tan sólo a los *acuerdos* entre el Estado predecesor y el sucesor, cuyo objeto es disponer la transmisión de tratados.

4) Los acuerdos de transmisión revisten interés en dos aspectos muy diferentes. El primero es la medida en que acarrean la sucesión o la continuación de los tratados del Estado predecesor; el segundo es la prueba que pueden aportar en cuanto a los criterios de los Estados acerca del derecho consuetudinario que rige la sucesión en materia de tratados. El segundo aspecto se examinará en el comentario al artículo 6, al discutir qué debe considerarse como derecho existente en materia de sucesión o de continuación de tratados cuando surge un nuevo Estado. El presente artículo se refiere por tanto solamente a los efectos jurídicos de un acuerdo de transmisión en cuanto instrumento encaminado a establecer disposiciones concernientes a las obligaciones y los derechos convencionales de un nuevo Estado.

5) Si en los acuerdos de transmisión hay algunas variaciones en cuanto a los términos, su carácter general es el mismo: disponen la transmisión, del Estado predecesor al sucesor, de todas las obligaciones y derechos del Estado predecesor respecto del territorio, establecidos por los tratados concertados por el predecesor y aplicables al territorio. Es claro que el presente artículo no puede abordar la interpretación de formulaciones determinadas de acuerdos de transmisión y ha de limitarse a exponer los efectos de los acuerdos de transmisión en términos generales. Por consiguiente, se estima suficiente a los efectos del presente artículo enunciar aquí un ejemplo típico de acuerdo de transmisión, y remitir a los miembros de la Comisión a un apéndice a este artículo por lo que atañe a otras formas de acuerdo. El acuerdo concertado en 1957 entre la Federación de Malaya y el Reino Unido mediante canje de notas [53] puede citarse como ejemplo

[43] Canje de notas de 30 de noviembre de 1962; véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 476, págs. 4 y 6.

[44] Tratado de amistad (con canje de notas) entre Italia y Somalia de 1.° de julio de 1960; para el texto original italiano, véase *Diritto Internazionale*, vol. XVI, 1962, págs. 440 a 442, y *Bollettino Ufficiale della Repubblica Somala, Anno II*, 31 de diciembre de 1961, suplementos 9 a 12, págs. 5 a 9; traducción al inglés en *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (ST/LEG/SER.B/14), págs. 169 y 170.

[45] Proyecto de acuerdo sobre medidas transitorias incluido en el Acuerdo de la Conferencia de Mesa Redonda entre los Países Bajos e Indonesia de 27 de diciembre de 1949; véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 69, pág. 266.

[46] D. P. O'Connell, *op. cit.*, vol. II, págs. 363 y 364.

[47] Tratado de amistad y asociación entre Laos y Francia de 22 de octubre de 1953 (art. 1); véase *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (ST/LEG/SER.B/14), pág. 72.

[48] Tratado de independencia de Viet-Nam de 4 de junio de 1954 (art. 2); véase *La documentation française, Articles et documents*, 15 de junio de 1954, N.° 067, *Textes du jour, Documents de politique internationale*, XCVII.

[49] Acuerdo diplomático franco-marroquí de 20 de mayo de 1956; véase *Annuaire français de droit international*, París, C. N. R. S., vol. II, 1956, pág. 126.

[50] Al parecer, Francia y la Costa de Marfil celebraron un acuerdo de esta índole; véase M. M. Whiteman, *op. cit.*, pág. 983.

[51] Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXXXII, pág. 366, art. 8.

[52] Véase *British and Foreign State Papers, 1947*, parte I, vol. 147 (Londres, 1955), págs. 158 a 176.

[53] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 279, pág. 287.

típico de un acuerdo de transmisión. Las disposiciones de la nota del Reino Unido dicen lo siguiente:

Tengo el honor de referirme a la Ley de independencia de la Federación de Malaya de 1957, en virtud de la cual accedió Malaya a la independencia dentro del Commonwealth británico, y de comunicarle que el Gobierno del Reino Unido entiende que el Gobierno de la Federación de Malaya acepta las siguientes disposiciones:

i) Todas obligaciones y responsabilidades del Gobierno del Reino Unido derivadas de cualquier instrumento internacional en vigor serán asumidas a partir del 31 de agosto de 1957 por el Gobierno de la Federación de Malaya, en tanto en cuanto sean aplicables a la Federación de Malaya o con respecto a ella.

ii) Los derechos y beneficios disfrutados hasta ahora por el Gobierno del Reino Unido en virtud de la aplicación de cualquier instrumento internacional de esa índole a la Federación de Malaya o con respecto a ella, serán disfrutados a partir del 31 de agosto de 1957 por el Gobierno de la Federación de Malaya.

Le agradeceré me confirme que el Gobierno de la Federación de Malaya está de acuerdo con las antedichas disposiciones y que esta nota y su respuesta constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

6) Los acuerdos de transmisión deben considerarse, en primer lugar, desde el punto de vista de su efecto entre las partes interesadas y, en segundo lugar, desde el punto de vista de su efecto respecto de terceros Estados. No obstante, antes de examinarlos desde uno u otro de estos puntos de vista, es necesario comentar brevemente su validez intrínseca como tratados.

7) La validez de los acuerdos de transmisión fue examinada en uno de los memorandos presentados en 1963 a la Subcomisión para la Sucesión de Estados y de Gobiernos, en el que se decía que «cabe preguntarse seriamente si esos tratados tienen fuerza de obligar para los Estados que acaban de crearse» [54]. Los acuerdos de transmisión—proseguía el memorando—eran en parte el precio pagado por la libertad al soberano anterior, pero contenían también disposiciones en provecho de terceros Estados, es decir, cláusulas sobre las obligaciones del nuevo Estado frente a las partes contratantes de la anterior potencia soberana del territorio. Ambas clases de disposiciones estaban destinadas a garantizar derechos establecidos, o su mantenimiento en el futuro régimen de independencia del territorio emancipado. En el memorando se señalaba también la dificultad de considerar que esos acuerdos constituyan obligaciones contractuales internacionales libremente aceptadas, y que sus signatarios sean genuinos representantes del nuevo Estado soberano y de su pueblo. El autor del memorando no cree, en conclusión, que la suerte de esos tratados tenga que decidirse de modo absolutamente uniforme, ni que deba declararse *a priori* su invalidez. Estima, por el contrario, que pertenecen a una categoría especial y deben considerarse como tratados revocables en su totalidad o en parte.

8) Al parecer, la cuestión de la validez de los acuerdos de transmisión debe ser ahora determinada en función del derecho general de los tratados establecido en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [55], y especialmente en los artículos 42 a 53. Por tanto, el Relator Especial duda de la necesidad de incluir una norma especial sobre la validez de estos acuerdos en el contexto de la sucesión de Estados; la evolución de la práctica de los Estados por lo que respecta a dichos acuerdos no contribuye a disipar sus dudas. En la práctica, esos acuerdos han sido generalmente considerados como válidos; pero, como se verá en los párrafos que siguen, han sido interpretados y aplicados de manera que parecen dejar completa libertad al nuevo Estado. Además, aunque en los primitivos acuerdos de transmisión, como por ejemplo los firmados por Irak y Jordania, pueden hasta cierto punto ser considerados como parte del «precio pagado por la independencia», los acuerdos posteriores parecen haber sido concertados más bien con ocasión del nacimiento del nuevo Estado que como condición de la independencia. En todo caso, su finalidad principal parece ser simplemente eliminar el riesgo de un vacío total en las relaciones convencionales del nuevo Estado y, al mismo tiempo, dejar constancia de que el antiguo soberano abandona toda futura responsabilidad que pudiera derivarse de sus tratados con respecto al territorio interesado. Otro memorando [56] presentado a la Subcomisión para la Sucesión de Estados y de Gobiernos en 1963 ponía de relieve que los acuerdos de transmisión presentan deficiencias, incluso desde este limitado punto de vista; deficiencias que será preciso examinar más adelante, aunque se refieren a la utilidad y a las consecuencias de los acuerdos de transmisión más que a su validez.

9) La cuestión de los efectos jurídicos de los acuerdos de transmisión entre las partes en dichos acuerdos, es decir, entre el soberano anterior y el Estado sucesor, no puede separarse enteramente del problema de sus efectos por lo que respecta a terceros Estados, ya que éstos poseen derechos y obligaciones en virtud de los tratados que son objeto de los acuerdos de transmisión. Por consiguiente, parece importante comenzar examinando hasta qué punto son aplicables a estos acuerdos las normas generales de derecho internacional referentes a los tratados y los terceros Estados, es decir, los artículos 34 a 36 de la Convención de Viena. Esto supone, a su vez, determinar la intención de las partes en dichos acuerdos. Basta una ojeada al típico acuerdo de transmisión presentado en el párrafo 5 *supra* para cerciorarse de que la intención de las partes es reglamentar *entre sí sus propios derechos y obligaciones* en virtud de los referidos tratados y no regular obligaciones o derechos de terceros Estados en el sentido de los artículos 35 y 36 de la Convención de Viena. En la práctica, quizá la auténtica utilidad de un acuerdo de transmisión resida en facilitar la continuación de relaciones convencionales entre un

[54] Documento de trabajo presentado por el Sr. M. Bartoš, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 344.

[55] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, documento A/CONF.39/27.

[56] Véase el suplemento al punto 5 de la nota sobre la sucesión de Estados y de gobiernos, documento de trabajo presentado por el Sr. T. O. Elias, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 327; véase también el acta resumida de la 629.ª sesión de la Comisión, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, pág. 5, párrs. 25 a 27.

territorio recién independizado y otros Estados; pero la letra de los acuerdos de transmisión no admite que sean interpretados como un medio de creación de obligaciones o de derechos para terceros Estados. Según sus propios términos, se ocupan sólo de la transmisión de las obligaciones y los derechos convencionales del Estado predecesor al Estado sucesor.

10) Un acuerdo de transmisión ha de ser considerado, de conformidad con la intención aparente de las partes en él, como una cesión intencional, efectuada por el Estado predecesor al Estado sucesor, de las obligaciones y los derechos de aquél en virtud de los tratados anteriormente aplicables al territorio. Sin embargo, es sumamente dudoso que dicha cesión intencional modifique por *sí misma* la situación jurídica de cualquiera de los Estados interesados. El texto de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados no contiene ninguna disposición acerca de la cesión de derechos u obligaciones derivados de tratados. Esto obedece a que la institución de la «cesión», que se encuentra en algunos sistemas jurídicos nacionales, en virtud de la cual, en determinadas condiciones, los derechos adquiridos por contrato pueden ser transmitidos sin el consentimiento de la otra parte en el contrato, no parece ser una institución reconocida en derecho internacional. Una cesión es por su misma naturaleza un acto destinado a imponer una obligación a un tercero: obligación para el tercero de aceptar una forma de ejecución de su contrato distinta de aquella a la que tiene derecho; y en derecho internacional parece clara la norma de que el acuerdo de una parte en un tratado, de ceder sus obligaciones o sus derechos derivados del tratado, no puede obligar a ninguna otra parte en el tratado sin el consentimiento de ésta [57]. En consecuencia, un acuerdo de transmisión carece en principio de fuerza propia para traspasar obligaciones o derechos derivados de un tratado, del Estado predecesor al Estado sucesor. Es un instrumento que, *como tratado*, sólo es obligatorio entre el Estado predecesor y el Estado sucesor y cuyos efectos jurídicos directos están necesariamente limitados a ellos.

11) ¿ Cuáles son, pues, los efectos jurídicos directos que los acuerdos de devolución pueden producir entre el Estado predecesor y el Estado sucesor? La respuesta parece ser: muy poco más que una declaración oficial y pública del traspaso de responsabilidad, en cuanto a las relaciones convencionales del territorio, del Estado predecesor al Estado sucesor. Esta respuesta se infiere realmente de los principios generales del derecho de los tratados, y parece estar confirmada por la práctica de los Estados.

12) Abordando en primer término la cesión de obligaciones, parece claro que, a partir de la fecha de la independencia, las obligaciones derivadas del tratado del Estado predecesor cesan automáticamente de incumbir a éste respecto del territorio ya independendiente. Esto se infiere necesariamente del principio de la movilidad del ámbito territorial del tratado, que es tan aplicable al Estado predecesor en caso de independencia como en caso de mero traspaso de territorio a otro Estado ya existente, sobre el que versa el artículo 2. Puesto que el territorio del nuevo Estado ha cesado de ser parte de «la totalidad del territorio» del Estado predecesor, los tratados de este último no pueden aplicarse ni se aplican en adelante *en relación con él* respecto del territorio ya independiente; el territorio ha quedado fuera del alcance de las obligaciones del Estado predecesor en virtud de sus tratados. En consecuencia, por lo que respecta a la liberación de sus obligaciones del Estado predecesor, no parece que un acuerdo de transmisión haga más que disponer algo que en todo caso ya se deriva de las normas generales del derecho internacional, independientemente del acuerdo. A la inversa, en la fecha de la sucesión, el territorio pasa al régimen de tratados del Estado de nueva creación; y como el acuerdo de transmisión no puede por sí mismo efectuar una cesión de las obligaciones convencionales del Estado predecesor al Estado sucesor, el acuerdo no establece por *sí mismo* ningún nexo de tratado entre el Estado sucesor y terceros Estados partes en los tratados del Estado predecesor. Así, incluso si un Estado de nueva creación ha concertado un acuerdo de transmisión, las únicas obligaciones convencionales del Estado predecesor que pueden pasar inmediatamente a ser también obligaciones del Estado sucesor respecto de las otras partes contratantes son aquellas obligaciones, si las hay, que en todo caso pasarían al Estado sucesor en virtud de las normas generales del derecho internacional, independientemente del acuerdo de transmisión.

13) Ciertamente, un antiguo asesor jurídico de la *Commonwealth Relations Office* ha explicado que, en los acuerdos de transmisión concertados por el Reino Unido, la cláusula por la cual se requiere que el Estado de nueva creación asuma las obligaciones y responsabilidades del Reino Unido debe referirse solamente a «instrumentos que *en lo futuro* puedan ser considerados como aplicables al nuevo Estado» [58]. Es decir, que en el acuerdo sólo se prevé que el nuevo Estado asumirá cualesquiera obligaciones que puedan ser consideradas como incumbentes al nuevo Estado *después* de la fecha de la independencia, en virtud de las normas generales del derecho internacional relativas a la sucesión y, además, cualesquiera obligaciones respecto del territorio que un tercer Estado pueda todavía exigir al Estado *predecesor* que cumpla después de la fecha de la independencia. Así explica, como también lo hace otro asesor jurídico del Reino Unido [59], la cláusula relativa a las «obligaciones y responsabilidades» en los acuerdos de transmisión del Reino Unido, sólo como una *compensación* general dada por el nuevo Estado a su predecesor respecto de cualquier

[57] A. D. McNair, *op. cit.*, págs. 340 y 341; E. Lauterpacht, *The International and Comparative Law Quarterly*, Londres, The Society of Comparative Legislation, vol. 7 (1958), págs. 567 y 568; D. P. O'Connell, *op. cit.*, vol. II, pág. 352. Cf. F. A. Mann, *The British Yearbook of International Law, 1953*, Londres, Oxford University Press, 1954, vol. 30, págs. 475 a 478.

[58] K. Roberts-Wray, *Commonwealth and Colonial Law*, Londres, Stevens, 1966, págs. 276 y 277. Compárese, sin embargo, la opinión expuesta por el Reino Unido a Chipre respecto de la Convención sobre la Circulación por Carretera, en la que la interpretación dada a un acuerdo de transmisión ha podido ser más amplia; véase *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (ST/LEG/SER.B/14), págs. 182 y 183.

[59] R. Hone, «International Legal Problems of Emergent Territories», en *Report of International Law Conference*, Londres, The David Davies Memorial Institute of International Studies, 1960, pág. 19.

obligación convencional cuya ejecución después de la independencia pueda un tercer Estado, de conformidad con el derecho internacional general, estar facultado para pedir al nuevo Estado o al Reino Unido. Teniendo en cuenta el principio de la movilidad del ámbito territorial del tratado y las consecuencias de la independencia y de la libre determinación, parece dudosa la necesidad de tal compensación para un Estado predecesor. En realidad, si se introdujo una cláusula relativa a la adquisición de obligaciones en los acuerdos de transmisión del Reino Unido, ello parece haber obedecido exclusivamente a un sentimiento de incertidumbre en cuanto a las normas de derecho internacional concernientes a la sucesión en materia de tratados [60].

14) En cuanto a la cesión de derechos, es evidente que un acuerdo de transmisión no puede obligar a las otras partes en los tratados del Estado predecesor (que son «terceros Estados» con respecto al acuerdo de transmisión) y no puede, por consiguiente, realizar por sí mismo el traspaso al Estado sucesor de cualesquier derechos respecto de aquellas otras partes. En consecuencia, por amplios que sean los términos de un acuerdo de transmisión, y cualquiera que haya sido la intención del Estado predecesor y la del Estado sucesor [61], tal acuerdo no puede por sí mismo transmitir al Estado sucesor derechos convencionales del Estado predecesor que no hubieran pasado a él en todo caso en virtud del derecho internacional general.

15) Apenas es necesario señalar que en la gran mayoría de los casos los tratados del Estado predecesor entrañarán tanto obligaciones como derechos con respecto al territorio. Por ello, en la mayoría de los casos la transmisión de obligaciones y la transmisión de derechos al Estado sucesor, en virtud de un tratado, son cuestiones que no pueden por completo separarse una de otra.

16) En realidad, la opinión general parece ser que los acuerdos de transmisión no modifican esencialmente por sí mismos la situación en que de otro modo cualquiera de los Estados interesados se hallarían en virtud del derecho internacional general, y que los acuerdos tienen importancia sobre todo como indicación de las intenciones del Estado que acaba de nacer con respecto a los tratados de su predecesor. Al propio tiempo, sin embargo, parece también que se halla muy extendida la idea de que los acuerdos de transmisión pueden desempeñar una función nada desdeñable al promover la continuidad de las relaciones convencionales después de la adquisición de la independencia. Por ejemplo, un autor [62] ha escrito que:

> La falta de una norma precisa de derecho internacional relativa a la transmisión de derechos y deberes emanados de un tratado, unida al principio generalmente aceptado según el cual *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*, denota que esos acuerdos quizá no posean auténtica fuerza jurídica. En cambio, si se acepta el punto de vista de que la norma *pacta tertiis* no es tan estricta que excluya la posibilidad de la existencia de un genuino derecho internacional consuetudinario de sucesión, se llega a la conclusión de que los acuerdos pueden ser superfluos.
>
> Por ahora, la verdad aparentemente se sitúa en un punto intermedio entre esas dos posiciones. No es posible ignorar el hecho de que, a menudo, tanto los Estados sucesores que desean obtener que se les reconozca como partes en tratados multilaterales existentes concertados por sus Estados originarios como los terceros Estados que quieren hallar algún fundamento para considerar vigentes entre ellos y el nuevo Estado tratados celebrados anteriormente con el Estado originario, hacen referencia a esos acuerdos sucesorios...
>
> Al propio tiempo, cabe advertir que, en muchas ocasiones, los Estados sucesores notifican que se consideran obligados por acuerdos multilaterales celebrados por los Estados originarios, pero no hacen mención de ningún acuerdo relativo a la sucesión en los derechos y deberes dimanantes de un Tratado...
>
> Por consiguiente, los hechos no apoyarían realmente la conclusión de que la sucesión en materia de tratados confiera en este contexto al Estado sucesor derechos y deberes mayores que los que hubiera asumido a falta del tratado. Esto aparece de modo más concluyente si se toma en consideración que, en varios casos, incluso en presencia de un acuerdo sucesorio, el Estado sucesor no se consideró obligado por los tratados del Estado originario y, en consecuencia, tomó sus disposiciones para llegar a ser una nueva parte en el tratado.
>
> ...
>
> No obstante, a pesar del dudoso fundamento jurídico en que descansan estos acuerdos y de las dificultades que entraña su aplicación, los acuerdos no están totalmente desprovistos de objeto. En los primeros días de la independencia, contribuyen a centrar la atención de las autoridades del nuevo Estado en la necesidad de precisar el ámbito y alcance de sus obligaciones convencionales. Proporcionan la base en que terceros Estados pueden apoyar su iniciativa para proponer el mantenimiento o la novación de tratados bilaterales preexistentes. Por último, si esta práctica persiste, pueden contribuir al establecimiento de un auténtico concepto de sucesión, según el cual el Estado sucesor asume los derechos y deberes creados por todos tratado que esté estrechamente relacionado con su territorio y que no pueda considerarse que tenga un carácter políticamente tan inicuo que termine con el cambio de soberanía. Sin embargo, es claro que los acuerdos sucesorios no proporcionan por ahora una solución completa al problema de la sucesión en los tratados, sean multilaterales o bilaterales.

Este juicio decididamente prudente acerca del valor de los acuerdos de transmisión parece ser un ejemplo bastante típico de la opinión jurídica británica [63], a pesar del hecho de que el Reino Unido es en gran medida responsable de haber introducido la institución de los acuerdos de transmisión.

17) La incertidumbre general por lo que respecta a la situación de la sucesión en materia de tratados en el derecho consuetudinario hace difícil determinar el valor exacto que la práctica de los Estados atribuye a los acuerdos de transmisión. Pero la práctica de los Estados parece confirmar que su valor reside primordialmente en ser simplemente expresión de la voluntad del Estado sucesor de continuar las relaciones convencionales del

---

[60] K. Roberts-Wray, *op. cit.*, págs. 267 a 273; véase también la nota de la Commonwealth Office sobre la cuestión de la sucesión en materia de tratados al lograr la independencia los territorios antes dependientes del Reino Unido en el plano internacional (International Law Association, *Buenos Aires Conference (1968), Interim Report of the Committee on the Succession of New States to the Treaties and Certain Other Obligations of Their Predecessors*, pág. 24).

[61] K. Roberts-Wray, *op. cit.*, págs. 277 y 278.

[62] E. Lauterpacht, *op. cit.*, págs. 525 a 530.

[63] K. Roberts-Wray, *op. cit.*, pág. 275; R. Hone, *op. cit.*, pág. 19; *The Effect of Independence on Treaties* (manual publicado bajo los auspicios de la International Law Association), Londres, Stevens and Sons, 1965, cap. 9; O'Connell, *op. cit.*, págs. 358 a 373.

Estado predecesor con respecto al territorio. Parece claro que los acuerdos de transmisión constituyen en todo caso una expresión *general* de la voluntad del Estado sucesor de mantener los tratados del Estado predecesor aplicables al territorio. Lo que importa saber, a juicio del Relator Especial, es si un acuerdo de transmisión constituye algo más: a saber, un *ofrecimiento* de continuar los tratados del Estado predecesor, que un tercer Estado, parte en uno de estos tratados, puede aceptar y por esta mera aceptación obligar al Estado sucesor a continuar los tratados. En el párrafo 9 ya se ha expresado la opinión de que un acuerdo de transmisión no puede entenderse, según sus términos, como un instrumento destinado a ser el medio de establecer derechos para terceros Estados. Aun así, cabe preguntarse si un acuerdo de transmisión ha de ser considerado como declaración de consentimiento por el Estado sucesor, en la continuación de los tratados, que un tercer Estado puede, por su mero asentimiento, expreso o tácito, convertir en acuerdo de novación de los tratados del Estado predecesor que anteriormente se aplicaban al territorio. O, en el caso de los tratados multilaterales, cabe también preguntarse si la conclusión y registro de un acuerdo de transmisión equivale a la notificación de una solicitud de ser parte, de modo que, en adelante, el Estado sucesor haya de ser considerado por el depositario como parte en el tratado. Las respuestas a estas preguntas deben buscarse en la práctica de los Estados, cuya evaluación exacta se ve dificultada por la incertidumbre sobre el derecho general de sucesión.

18) En los memorandos presentados por la Secretaría se puede encontrar un considerable volumen de práctica de los Estados en cuanto a los tratados multilaterales [64]. La práctica del propio Secretario General como depositario de los tratados multilaterales parece haber comenzado atribuyendo efectos en gran parte automáticos a los acuerdos de transmisión, pero más recientemente evolucionó en el sentido de considerarlos más bien como una expresión general de intención. Así, en 1959, después de referirse en general a su práctica en cuanto a las notificaciones de los nuevos Estados que desean continuar los tratados de sus predecesores o adherirse a ellos, el Secretario General describía su práctica en cuanto a los acuerdos de transmisión en los siguientes términos:

> Sin embargo, en los casos en que el tratado de independencia contiene una cláusula de transmisión y esta cláusula es concreta, el Secretario General ha introducido en las publicaciones pertinentes de la Secretaría, frente al nombre del nuevo Estado, una referencia al acuerdo aplicable previamente a su territorio; y ha invitado en tales casos a los gobiernos de los nuevos Estados a que sean partes en todos los protocolos por los que se enmienden estos acuerdos. Además, si una cláusula de transmisión concreta y explícita, relativa a los derechos y obligaciones que son consecuencia de convenciones internacionales aceptadas por el Estado entonces responsable de las relaciones exteriores del territorio del nuevo Estado, es objeto de un acuerdo específico concluido entre los dos Estados interesados, y si dicho acuerdo se registra en la Secretaría, el Secretario General considera que el nuevo Estado está obligado por estas convenciones sin tener que transmitir ninguna notificación sobre el asunto. Por otra parte, la publicación de los acuerdos de transmisión en la *Treaty Series* de las Naciones Unidas y la inclusión del nuevo Estado en la publicación de la Secretaría *Status of Multilateral Conventions* (ST/LEG/3) entre los Estados partes en convenciones aplicadas previamente en su territorio, proporciona a los Estados interesados toda la información que requieren.

El mismo criterio, de que un acuerdo de transmisión tiene efectos automáticos para hacer que el nuevo Estado pase a ser parte en un tratado multilateral aplicable anteriormente a su territorio, parece ser el fundamento de una opinión jurídica dada por la Secretaría de las Naciones Unidas al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en 1963 [65]. Habiéndose preguntado a la Secretaría si podía considerarse que Jamaica había llegado a ser parte en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Secretaría señaló a la atención el acuerdo de transmisión entre el Reino Unido y Jamaica y continuó diciendo lo siguiente:

> A nuestro juicio, este canje de notas constituye un acuerdo internacional y, de conformidad con la práctica establecida por la Secretaría, debería suponerse que Jamaica ha sucedido al Reino Unido en los derechos y obligaciones derivados de la Convención de 1951. El hecho de que Jamaica no haya respondido todavía al cuestionario enviado por el Secretario General el 18 de diciembre de 1962, en que se le pedía que informara sobre su sucesión en los tratados multilaterales, no invalida la precedente conclusión basada en su consentimiento.

Después de referirse a una reserva que había formulado a la Convención el Reino Unido, la Secretaría opinaba:

> No obstante, creemos que la consulta principal queda contestada afirmando que Jamaica está sometida a las obligaciones de la Convención, con las reservas formuladas por el Reino Unido.

19) El Relator Especial, sin adoptar actitud alguna respecto de casos particulares, pone en duda la conclusión que en el memorando de 1959 parece deducirse del registro en la Secretaría del acuerdo de transmisión y de su publicación en la *Treaty Series* de las Naciones Unidas. Un acuerdo de transmisión es un acuerdo bilateral entre el Estado predecesor y el Estado sucesor y se registra en la Secretaría tan sólo en virtud de la obligación que impone el Artículo 102 de la Carta. Es evidente que el Secretario General no recibe un acuerdo de transmisión a título de depositario de tratados multilaterales, sino que lo recibe, con arreglo al Artículo 102 de la Carta, en virtud de su obligación de registrar y publicar los tratados. En resumen, parece por lo menos dudoso que el registro de un acuerdo de transmisión, aunque haya sido publicado en la *Treaty Series* de las Naciones Unidas, pueda equipararse a la notificación por el nuevo Estado al Secretario General, como depositario, de su intención de ser parte en determinado tratado multilateral. Cabe entonces sostener, con arreglo a los principios generales, que para establecer definitivamente la posición del nuevo

[64] Véase *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties* (1959) (ST/LEG/7), párrs. 108 a 134; «La sucesión de Estados y los tratados multilaterales generales de los que es depositario el Secretario General», *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, documento A/CN.4/150,. pág 123; «Sucesión de Estados en los tratados multilaterales», *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documentos A/CN.4/200 y Add.1 y 2, pág. 1.

[65] Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1963*, págs. 194 y 195.

Estado como parte en el tratado en su propio nombre se necesita alguna otra manifestación de voluntad de tal Estado respecto de ese tratado. Además, la práctica actual del Secretario General, tal como se describe en un memorando más reciente, parece basarse en el criterio de que, a pesar de la conclusión de un acuerdo de transmisión, no debe incluirse a un nuevo Estado entre las partes en un tratado multilateral sin haber obtenido primero confirmación de que ello corresponde a la intención del nuevo Estado. Así, el memorando que la Secretaría preparó sobre la sucesión de Estados y los tratados multilaterales generales de los que es depositario el Secretario General, que se publicó en 1962, explica [66] que, si se ha registrado o se ha puesto de algún otro modo en conocimiento del Secretario General un acuerdo de transmisión, se dirige al nuevo Estado una carta que se refiere a dicho acuerdo; y prosigue en la forma siguiente:

Fundándose en las disposiciones del referido acuerdo, el Secretario General considera que su Gobierno se reconoce obligado a partir de [la fecha de la independencia] por todos los instrumentos internacionales que habían sido hechos extensivos a [el nuevo Estado] por [su predecesor] y de los que el Secretario General es depositario. El Secretario General le agradecería que tuviese a bien confirmar esta interpretación, *a fin de poder, en el desempeño de sus funciones de depositario, enviar la notificación oportuna a todos los Estados interesados.* (El subrayado en cursiva es del autor del presente trabajo.)

Asimismo, al examinar si un nuevo Estado debe o no ser considerado como parte a fin de contar el número de partes necesario para que una convención entre en vigor, lo que el Secretario General tiene en cuenta no es el acuerdo de transmisión, sino la declaración concreta de la voluntad del nuevo Estado respecto de esa convención.

20) La práctica de otros depositarios de tratados multilaterales tampoco parece apoyar la idea de que un acuerdo de transmisión, como tal, baste para efectuar o perfeccionar la sucesión a un tratado multilateral sin que el Estado notifique concretamente su voluntad respecto de ese tratado. Ocasionalmente, el acuerdo de transmisión se ha tenido en cuenta como factor para establecer la participación de un Estado en un tratado multilateral. Así, a instancia del Gobierno neerlandés, el Gobierno suizo juzgó que el acuerdo de transmisión concluido entre los Países Bajos e Indonesia bastaba para considerar que Indonesia era parte en la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas [67]. Pero, en su práctica general como depositario de ésta y de otras convenciones, incluidos los convenios humanitarios de Ginebra, el Gobierno suizo no parece estimar que el acuerdo de transmisión baste para considerar a un Estado sucesor como parte en una convención, puesto que sólo actúa previa declaración o notificación de tal Estado [68]. Por otra parte, el propio Estado interesado, Indonesia, dejó claramente establecido en otra ocasión que no atribuía a su acuerdo de transmisión los efectos que le había atribuido el Gobierno suizo en el caso de la mencionada Convención de Berna. Además, de la práctica de los Estados Unidos publicada en *Materials on Succession of States* [69] se desprende que los Estados Unidos, para determinar si un Estado debe o no ser considerado como parte en un tratado multilateral del que son depositarios, también se basan únicamente en la declaración o notificación del Estado sucesor y no en la conclusión de un acuerdo de transmisión.

21) La práctica de los Estados, sean Estados «sucesores» o «terceros» Estados interesados, quizá es menos definida pero parece también confirmar el limitado alcance de los acuerdos de transmisión. Cierto es que el Reino Unido ha adoptado a veces el criterio de que un acuerdo de transmisión puede bastar para que el Estado sucesor pase a ser parte en los tratados del Reino Unido anteriormente aplicados al territorio interesado. Así, el Reino Unido manifestó en 1961 a la Federación de Nigeria que su acuerdo de transmisión bastaría para que Nigeria pasara a ser parte independiente en el Convenio de Varsovia de 1929 [70], y en esa ocasión Nigeria aceptó finalmente este criterio. Por otra parte, Nigeria se negó a interpretar su acuerdo de transmisión en el sentido de que le obligaba a asumir las obligaciones contraídas por el Reino Unido en virtud de determinados tratados de extradición [71]. En todo caso, el Reino Unido parece haber informado anteriormente al Gobierno de Birmania de modo algo diferente respecto del mismo Convenio de Varsovia. Advirtió en efecto a Birmania que, cualquiera que fuese el criterio que Birmania y el Reino Unido pudieran adoptar acerca de su acuerdo de transmisión, tal acuerdo:

... no podía obligar a terceros países a aceptar el traspaso de todos los derechos y obligaciones convencionales a Birmania y que, por consiguiente, cabía siempre la posibilidad de que algún tercer país adoptara un criterio diferente del de Birmania y el Reino Unido en esta materia [72].

Habiendo llegado a la conclusión de que sería oportuno dejar de lado la mayoría de las cuestiones hasta que se planteara un caso concreto, el Reino Unido sugirió que Birmania se adhiriera oficialmente al Convenio de Varsovia y a los demás instrumentos internacionales según y cuando surgiera la ocasión.

22) Además, al examinar la cuestión como «tercer Estado», el Reino Unido se negó a atribuir ningún efecto automático a un acuerdo de transmisión. Así, cuando Laos le informó de que consideraba que el Convenio anglo-francés de procedimiento civil de 1922 seguía aplicándose entre Laos y el Reino Unido en consecuencia de un acuerdo de transmisión, el Reino Unido manifestó su *consentimiento* en que así fuera, pero añadió que:

... deseaba que quedara entendido que el Convenio seguía en vigor, no en virtud del Tratado franco-laosiano de Amistad de 1953, sino

[66] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, documento A/CN.4/150, pág. 141, párr. 133.

[67] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documentos A/CN.4/200 y Add.1 y 2, págs. 12 y 13, párrs. 26 a 29.

[68] *Ibid.*, págs. 14 a 22, párrs. 35 a 85, y págs. 37 a 50, párrs. 158 a 224.

[69] Véase *United Nations Legislative Series* (ST/LEG/SER.B/14), págs. 224 a 228.

[70] *Ibid.*, pág. 181.

[71] *Ibid.*, págs. 193 y 194.

[72] *Ibid.*, págs. 180 y 181.

porque el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de Laos habían convenido en que el Convenio anglo-francés de procedimiento civil de 1922 continuara en vigor entre el Reino Unido y Laos [73].

Parece ser que el Gobierno de Laos aceptó este criterio. Aún más explícito es el comentario del Reino Unido acerca de este episodio:

El Gobierno de Su Majestad no considera que haya ninguna sucesión automática de los nuevos territorios independientes en los derechos y obligaciones establecidos por convenios sobre procedimiento civil o por tratados de índole análoga concertados en su nombre por la metrópoli antes de la independencia. Todo acuerdo concertado entre la metrópoli y el nuevo Estado independiente a los efectos de que el Estado independiente herede los derechos y deberes derivados de tratados concertados en su nombre por la metrópoli, obliga a las Partes Contratantes de dicho acuerdo, *pero no necesariamente a los Estados que concertaron acuerdos con la metrópoli respecto del territorio que ha llegado ahora a ser independiente. Por consiguiente, debe realizarse algún acto de «novación» después de la independencia, entre el nuevo Estado independiente y la otra Parte Contratante* [74]. (El subrayado en cursiva es del autor del presente trabajo.)

Análogamente, en el caso del *Templo de Preah Vihear* [75], Tailandia, en las actuaciones sobre sus objeciones preliminares, sostuvo formalmente ante la Corte Internacional de Justicia que, respecto de los «terceros Estados», los acuerdos de transmisión eran *res inter alias acta* y no les obligaban en modo alguno.

23) En su práctica, los Estados Unidos tienen en cuenta el acuerdo de transmisión como un reconocimiento en términos generales, por el nuevo Estado independiente, de su intención de mantener en vigor los tratados anteriormente aplicados al territorio del cual es ahora soberano; pero no parecen considerar que esta manifestación general de intención sea decisiva para la continuidad de determinados tratados. La práctica de los Estados Unidos ha sido descrita como sigue por un asesor jurídico adjunto del Departamento de Estado, en una carta al redactor jefe del *American Journal of International Law:*

En la práctica, el Gobierno de los Estados Unidos trata de negociar lo antes posible nuevos acuerdos, según convenga, con un nuevo Estado independiente. Entretanto procura, siempre que sea hacedero, llegar a un arreglo mutuo con el nuevo Estado, especificando qué acuerdos bilaterales concertados entre los Estados Unidos y la antigua metrópoli habrán de considerarse todavía en vigor. En la mayoría de los casos, el nuevo Estado no está dispuesto en los primeros años de su independencia a aceptar un compromiso en términos tan concretos. Hasta la fecha, el canje de notas entre los Estados Unidos y Ghana es el único arreglo oficial global de esta índole que se ha logrado, aunque también se canjearon notas con Trinidad y Tabago y con Jamaica, respecto al mantenimiento en vigor del acuerdo sobre servicios aéreos de 1946. Un canje de notas con el Congo (Brazzaville) sobre la continuación de obligaciones convencionales se redactó tan sólo en términos generales.

Cuando un nuevo Estado ha firmado un acuerdo de transmisión con la metrópoli o ha reconocido de otro modo en términos generales el mantenimiento en vigor de acuerdos aplicados a él como territorio, se consigna el hecho en *Treaties in Force*. El Departamento de Estado determina, atendiendo a consideraciones de orden práctico, qué acuerdos bilaterales de la metrópoli con los Estados Unidos pueden considerarse claramente comprendidos en el reconocimiento general del nuevo Estado. Estos acuerdos se inscriben bajo el nombre del nuevo Estado en *Treaties in Force* [76].

Así pues, los Estados Unidos consideran que un acuerdo de transmisión es un «reconocimiento en términos generales de la continuación en vigor de los acuerdos» que justifica su inscripción en la serie *Treaties in Force*. Pero los Estados Unidos no parecen considerar el acuerdo de transmisión como concluyente en cuanto a la actitud del nuevo Estado independiente respecto de tratados concretos; como tampoco considera su propia inscripción de un tratado concreto bajo el nombre del nuevo Estado en *Treaties in Force* como algo más que el registro de una *presunción* o probabilidad de que continúe el tratado en vigor respecto de dicho Estado. La práctica de los Estados Unidos parece más bien consistir en tratar de aclarar las intenciones del nuevo Estado independiente y llegar a un común entendimiento con él respecto del mantenimiento en vigor de tratados concretos [77].

24) Los nuevos Estados independientes que concertaron acuerdos de transmisión han seguido una práctica desigual. En el caso de las convenciones multilaterales de las cuales es depositario el Secretario General, muchos de esos Estados se reconocieron obligados por las convenciones previamente aplicadas con respecto a sus territorios; pero algunos de esos Estados no procedieron así [78]. Por lo que atañe a otros tratados multilaterales generales, la situación parece ser aproximadamente la misma [79]. En el caso de los tratados bilaterales, como ya se ha indicado, los nuevos Estados independientes no parecen considerar el acuerdo de transmisión en el sentido de que les compromete respecto de terceros Estados a reconocer la continuación en vigor de cada tratado, sino que se reservan el derecho de dar a conocer sus intenciones respecto de cada tratado en particular. El Gobierno de Indonesia adoptó muy claramente esta posición en una nota de 18 de octubre de 1963 dirigida a la República Federal de Alemania:

El artículo 5 del Acuerdo sobre medidas transitorias de 1949 entre la República de Indonesia y los Países Bajos no entraña de

[73] *Ibid.*, págs. 188 y 189.

[74] *Ibid.* Véase asimismo la advertencia al Paquistán de que la *Indian Independence (International Arrangements) Order* de 1947 sólo podía tener validez entre la India y el Paquistán y no podía regir la situación entre el Paquistán y Siam (*ibid.*, pág. 191).

[75] Véase *I. C. J. Reports 1962, Pleadings, Oral Arguments, Documents*, vol. II, pág. 33. La propia Corte no se pronunció sobre la cuestión de la sucesión, ya que se declaró competente para conocer el asunto basándose en otras razones.

[76] Reproducido en *The Effect of Independence on Treaties* (manual publicado bajo los auspicios de la International Law Association), Londres, Stevens and Sons, 1965, págs. 382 a 386.

[77] Véase el canje de notas de los Estados Unidos con Ghana, Trinidad y Tabago y Jamaica, *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (ST/LEG/SER.B/14), págs. 211 a 213 y 220 a 223.

[78] Por ejemplo, Indonesia, Chipre y Somalia; véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, documento A/CN.4/150, págs. 127 y 128, párrs. 21 y 31 a 33; pág. 134, párr. 77; y pág. 138, párr. 106.

[79] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documentos A/CN.4/200 y Add.1 y 2, pág. 26, párr. 106. El caso de los convenios internacionales del trabajo se debe especialmente a la práctica de la Organización Internacional del Trabajo que exige de los nuevos Estados que reconozcan, al ingresar en la Organización, el mantenimiento en vigor de los convenios del trabajo.

por sí la aplicación automática a la República de Indonesia de los Acuerdos internacionales que eran aplicables al territorio de las antiguas Indias neerlandesas. Para mantener la aplicación de tales acuerdos internacionales se requiere que el Gobierno de Indonesia adopte una nueva medida: el envío de una declaración a las otras partes contratantes o al depositario, según sea el caso, manifestando que el Gobierno de Indonesia desea que se le considere parte en el referido acuerdo en lugar de las antiguas Indias neerlandesas [80].

Ni esta nota ni otra anterior dirigida en términos análogos por el Gobierno de Indonesia al Reino Unido en enero de 1961 [81] parecen haber tropezado con la menor objeción del otro Estado. La Costa de Marfil, que había convenido con Francia en que asumiría «todos los derechos y obligaciones de los tratados que eran aplicables a la Costa de Marfil antes de su independencia», adoptó sin embargo la posición, respecto de los Estados Unidos, en 1962 y 1963, de que no se consideraba obligada por un tratado de extradición entre Francia y los Estados Unidos y de que las cuestiones de esa índole debían volver a plantearse [82]. Por otra parte, aunque se refiera a su acuerdo de transmisión como a una prueba de su deseo de que ciertos tratados entre el Reino Unido y los Estados Unidos sigan en vigor después de la independencia, Ghana, en su correspondencia con los Estados Unidos se reserva cierta libertad para negociar la continuación de alguna cláusula o de algunas cláusulas determinadas de cualesquiera tratados existentes [83]. Del mismo modo, en su correspondencia con el Reino Unido sobre los tratados de extradición, Nigeria parece haber considerado que tenía amplia libertad para apreciar si esta categoría de tratados debía o no seguir en vigor [84], y en su correspondencia con los Estados Unidos también negó que existiese ningún tratado o acuerdo de extradición entre ella y los Estados Unidos [85]. Es decir que, aun cuando el Estado sucesor esté en general dispuesto, en virtud de su acuerdo de transmisión, a reconocer que los tratados de su predecesor siguen en vigor, frecuentemente considera necesario o conveniente concertar un acuerdo con un tercer Estado en el que se prevea concretamente que determinado tratado sigue en vigor [86].

25) Como se ve, la práctica de los Estados en cuanto a los acuerdos de transmisión es demasiado diversa para que pueda admitirse la conclusión de que dichos acuerdos crean una relación jurídica entre el Estado sucesor y los terceros Estados, por lo que respecta a los tratados aplicables al territorio del Estado sucesor antes de obtener la independencia. Algunos Estados sucesores y algunos terceros Estados han tendido indudablemente a considerar que el acuerdo de transmisión crea una cierta presunción en favor de la continuación en vigor de ciertas categorías de tratados. Pero los Estados sucesores, los terceros Estados y los depositarios no han atribuido, como regla general, efectos automáticos a los acuerdos de transmisión. Por consiguiente, tanto la práctica estatal como los principios pertinentes del derecho de los tratados parecen indicar que los acuerdos de transmisión, no obstante su importancia como manifestación general de la actitud de los Estados sucesores respecto de los tratados concluidos por los Estados predecesores, deben ser considerados como *res inter alios acta*, a los efectos de sus relaciones con terceros Estados.

26) Hay que tener también en cuenta en algunos casos la dificultad de saber qué tratados quedan comprendidos en un acuerdo de transmisión. En el informe del Comité de la International Law Association [87] y en una nota enviada a dicho Comité por la *Commonwealth Relations Office* acerca de los territorios dependientes anteriormente del Reino Unido [88] se ponía de relieve esta dificultad. En dicha nota se afirma:

> El Gobierno británico ha enviado a los gobiernos de los territorios que van a obtener próximamente la independencia una lista de los tratados que considera aplicables a dichos territorios. Sin embargo, no puede garantizar que dicha lista sea exhaustiva ni exacta, aunque se ha esforzado en lograrlo. El número de tratados de esta índole es enorme y con frecuencia es dudosa la situación por lo que respecta a su aplicabilidad a los territorios dependientes. *Por tanto, las mencionadas listas no pueden ser consideradas como definitivas y no han sido incorporadas a ninguno de los acuerdos de sucesión ni publicadas de otro modo.* (El subrayado en cursiva es del autor del presente trabajo.)

Además, incluso cuando hay la certeza de que un tratado era considerado como aplicable al territorio antes de la independencia, puede suscitarse la cuestión de si su aplicación después de la independencia sería compatible con la índole de sus disposiciones. Dificultades como éstas muestran igualmente la necesidad de reservar a los Estados sucesores una amplia libertad de apreciación en cuanto a la continuación en vigor de los tratados, no obstante haber sido incluidos en un acuerdo de transmisión.

27) Por consiguiente, en el *párrafo 1* del presente artículo se enuncia la norma negativa de que las obligaciones y

---

[80] K. Zemanek, *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1965-III*, Leyde, Sijthoff, vol. 116, pág. 236. En el asunto *Westerling*, Indonesia invocó el tratado de extradición anglo-neerlandés de 1898 y el Gobierno del Reino Unido informó a la Corte que reconocía la sucesión de Indonesia en los derechos y obligaciones que en virtud del tratado correspondían a los Países Bajos; véase *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (ST/LEG/SER.B/14), págs. 196 y 197.

[81] Véase *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (ST/LEG/SER.B/14), pág. 186. Al parecer, el Gobierno de Indonesia envió une nota análoga a otros Estados que deseaban conocer su posición respecto de la sucesión en tratados anteriormente aplicables a las Indias neerlandesas; véase K. Zemanek, *op. cit.*, pág. 236, nota 100.

[82] M. M. Whiteman, *op. cit.*, pág. 983.

[83] Véase *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (ST/LEG/SER.B/14), págs. 211 a 213.

[84] *Ibid.*, págs. 193 y 194.

[85] International Law Association, *Buenos Aires Conference (1968), Interim Report of the Committee on the Succession of New States to the Treaties and Certain Other Obligations of Their Predecessors*, anexo E, pág. 35.

[86] Por ejemplo, acuerdos entre la India y Bélgica (*Moniteur Belge*, 26 de febrero de 1955, pág. 967); Paquistán y Bélgica (Naciones Unidas; *Treaty Series*, vol. 133, págs. 200 a 202); Paquistán y Suiza (*Recueil officiel des lois et ordonnances de la Confédération suisse, nouvelle série*, 1955, pág. 1168); Paquistán y Argentina (*United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (ST/LEG/SER.B/14), págs. 6 y 7); Estados Unidos y Trinidad y Tabago, y Estados Unidos y Jamaica (*ibid.*, págs. 220 a 224).

[87] International Law Association, *Buenos Aires Conference (1968), Interim Report of the Committee on the Succession of New States to the Treaties and Certain Other Obligations of Their Predecessors*, nota 1 *a*, pág. 4.

[88] *Ibid.*, anexo B, págs. 28 y 29, párr. 6.

los derechos de un Estado predecesor en virtud de tratados no serán aplicables entre el Estado sucesor y terceros Estados, de resultas *únicamente* del hecho de que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan concertado un acuerdo de transmisión. Con ello, no se niega la importancia general del acuerdo de transmisión, como expresión de la *política* del Estado sucesor en lo que atañe a la continuación en vigor de los tratados de su predecesor. Pero a fin de eliminar cualquier duda posible sobre este punto, parece conveniente declarar de manera explícita que el acuerdo de transmisión no crea por sí mismo ningún vínculo jurídico entre el Estado sucesor y terceros Estados.

28) El *párrafo 2* de este artículo se limita a disponer que, cuando se haya concertado un acuerdo de transmisión, las obligaciones y los derechos del Estado sucesor en virtud de tratados anteriormente en vigor respecto de su territorio se regirán por lo expuesto en los presentes artículos. En otras palabras, se regirán por aquellos principios de novación de los tratados o de sucesión en materia de tratados que pueden ser considerados como existentes en derecho internacional general.

Artículo 4.—Declaración unilateral de un Estado sucesor

1. Cuando un Estado sucesor transmita a un tercer Estado, parte en tratados vigentes con respecto al territorio del Estado sucesor antes de la independencia, una declaración de su decisión relativa al mantenimiento en vigor de tales tratados, las obligaciones y los derechos respectivos del Estado sucesor y del tercer Estado se regirán por los siguientes artículos del presente proyecto.

2. Cuando un Estado sucesor transmita al tercer Estado una declaración por la que manifieste su consentimiento en la aplicación provisional de esos tratados en espera de una decisión con respecto a su mantenimiento en vigor, modificación o terminación, los tratados seguirán aplicándose provisionalmente entre el Estado sucesor y el tercer Estado a menos que, en el caso de un tratado particular :

***a)* El tratado entre en vigor automáticamente entre los Estados interesados en virtud del derecho internacional general, independientemente de la declaración ;**

***b)* Se desprenda del tratado o se establezca de otro modo que la aplicación del tratado en relación con el Estado sucesor sería incompatible con su objeto y fin ; o**

***c)* Dentro de los tres meses siguientes al recibo de la notificación, el tercer Estado haya comunicado al Estado sucesor que se opone a tal aplicación provisional del tratado.**

3. La aplicación provisional de un tratado entre el Estado sucesor y un tercer Estado en virtud del presente artículo cesa si :

***a)* Con sujeción a todo requisito de notificación que se haya convenido entre ellos, cualquiera de los Estados comunica al otro su decisión de dar por terminada la aplicación provisional del tratado ;**

***b)* La declaración especifica un plazo de duración de la aplicación provisional del tratado y ha expirado ese plazo ;**

***c)* En cualquier momento convienen mutuamente en que el tratado ha de considerarse en lo sucesivo terminado o, en su caso, en vigor entre ellos, ya sea íntegramente o en una forma modificada ;**

***d)* Se desprende de la conducta de los Estados interesados que debe considerarse que han convenido en dar por terminado el tratado o, en su caso, en ponerlo en vigor ; o**

***e)* La terminación del tratado mismo ha tenido lugar conforme a sus propias disposiciones.**

Comentario

1) En marzo de 1961, el Gobierno del Reino Unido sugirió al Gobierno de Tanganyka que, en el momento de la independencia, celebrara un acuerdo de transmisión mediante un canje de notas, similar a los concertados por otros territorios británicos al convertirse en Estados independientes. Tanganyka repuso que, de conformidad con el asesoramiento recibido, dicho acuerdo de transmisión podría tener los efectos siguientes: 1) los terceros Estados podrían reclamarle el cumplimiento de obligaciones convencionales, de las que, en otro caso, quedaría relevada al lograr la independencia; 2) sin embargo, dicho acuerdo no proporcionaría base jurídica para que Tanganyka pudiera reclamar, en lo que a ella respectaba, el cumplimiento, por terceros Estados, de tratados concluidos entre ellos y el Reino Unido. Por consiguiente, Tanganyka no concluyó un acuerdo de transmisión; en lugar de ello, envió al Secretario General de las Naciones Unidas en diciembre de 1961 la declaración siguiente:

El Gobierno de Tanganyka es consciente de la conveniencia de mantener, en la mayor medida compatible con la adquisición de la independencia completa por el Estado de Tanganyka, una continuidad jurídica entre Tanganyka y los diversos Estados, con los cuales el territorio de Tanganyka representado por el Reino Unido se hallaba en relaciones convencionales antes de lograr la independencia. Por consiguiente, el Gobierno de Tanganyka aprovecha la presente oportunidad para formular la siguiente declaración:

Por lo que respecta a los tratados bilaterales concluidos válidamente por el Reino Unido en nombre del territorio de Tanganyka y a los tratados válidamente aplicados en el territorio o extendidos al mismo por el Reino Unido, el Gobierno de Tanganyka se declara dispuesto a seguir aplicando, dentro de su territorio, con criterio de reciprocidad, las disposiciones de los mencionados tratados durante un período de dos años a contar desde la fecha de la independencia (es decir, hasta el 8 de diciembre de 1963) salvo que sean derogados o modificados con anterioridad por consentimiento mutuo. Al expirar dicho período, el Gobierno de Tanganyka considerará terminados los tratados de esa índole que no puedan considerarse en vigor en virtud de las normas del derecho internacional consuetudinario.

El Gobierno de Tanganyka manifiesta la sincera esperanza de que, durante el mencionado período de dos años, bastará el cauce normal de las negociaciones diplomáticas para llegar a un acuerdo satisfactorio con los Estados interesados sobre la posibilidad de mantener en vigor o de modificar dichos tratados.

El Gobierno de Tanganyka es consciente de que la declaración anterior en relación con los tratados bilaterales no puede ser aplicable con la misma facilidad a los tratados multilaterales. En consecuencia, por lo que respecta a estos últimos, el Gobierno de Tanganyka se propone examinarlos por separado e indicar al depositario, en cada caso, las medidas que desea adoptar en relación con cada uno de los mencionados instrumentos, sea confirmando su terminación, confirmando la sucesión o la adhesión. Durante este período provisional de examen, toda parte en un

tratado multilateral, que haya sido aplicado con respecto de Tanganyka o extendido a su territorio antes de la independencia podrá, con criterio de reciprocidad, exigir de Tanganyka el cumplimiento de las disposiciones de dicho tratado [89].

A petición expresa de Tanganyika, el Secretario General distribuyó el texto de su declaración a todos los Miembros de las Naciones Unidas.

Acto seguido, el Reino Unido envió una nota al Secretario General en la que solicitaba de éste la distribución a todos los Miembros de las Naciones Unidas de una declaración que decía así:

Tengo el honor... de referirme a la nota de fecha 9 de diciembre de 1961 dirigida a V. E. por el entonces Primer Ministro de Tanganyka, en la que se especificaba la posición de su Gobierno en relación con los instrumentos internacionales concluidos por el Reino Unido, cuyas disposiciones eran aplicables a Tanganyka antes de lograr la independencia. El Gobierno de Su Majestad británica declara por la presente que, al convertirse Tanganyka en un Estado independiente el 9 de diciembre de 1961, da por terminados todos los derechos u obligaciones que anteriormente poseía, en su calidad de autoridad responsable de la administración de Tanganyka, como consecuencia de la aplicación de los mencionados instrumentos internacionales a Tanganyka [90].

En otras palabras, el Reino Unido hizo distribuir a todos los Miembros de las Naciones Unidas un instrumento formal de extinción, en lo que respecta al territorio de Tanganyka, de cualesquiera obligaciones o derechos del Reino Unido que tuvieran como base los tratados aplicados por este último al territorio mencionado antes de la independencia.

2) El precedente sentado por Tanganyka [91] ha sido seguido por otros Estados de independencia reciente, cuyas declaraciones unilaterales han asumido, sin embargo, formas diversas.

3) Botswana y Lesotho, en 1966 y 1967, respectivamente, formularon declaraciones similares a la de Tanganyka [92]. En 1969, Lesotho solicitó del Secretario General la distribución a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas de otra declaración, por la que se prorrogaba el período de dos años establecido por la declaración de 1967 para el examen de los tratados bilaterales por un nuevo período de dos años. Al mismo tiempo, el Gobierno de Lesotho señaló que continuaba examinando cuál había de ser su actitud hacia los tratados multilaterales, y que no era necesario ampliar formalmente el período inicial de dos años, según los términos de su declaración anterior. La nueva declaración concluía con la siguiente advertencia:

El Gobierno del Reino Unido de Lesotho desea hacer constar que se trata simplemente de un acuerdo transitorio. La presente declaración no deberá en ningún caso ser entendida en el sentido de que Lesotho se haya adherido a ningún tratado particular ni que haya indicado que se mantenga en vigor, por sucesión, ningún tratado concreto [93].

4) En 1968, Nauru formuló igualmente una declaración que, con algunas pequeñas diferencias de redacción, se inspira en el modelo de Tanganyka. Pero la declaración de Nauru difiere en un aspecto sustancial que debe ponerse aquí de manifiesto debido a su posible interés para el problema general de la existencia de normas de derecho consuetudinario relativas a la sucesión en materia de tratados bilaterales. La declaración de Tanganyka estipula que, al expirar el período provisional de examen, Tanganyka considerará «terminados los tratados de esa índole que no puedan considerarse en vigor en virtud de las normas consuetudinarias de derecho internacional». En cambio, la declaración de Nauru prevé que este país considerará «terminados dichos tratados *salvo que haya convenido con la otra parte contratante mantenerlos en vigor*», sin hacer ninguna referencia al derecho consuetudinario. Además, Nauru solicitó que su declaración fuera distribuida a los miembros de los organismos especializados así como a los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

5) Uganda, en una nota dirigida al Secretario General el 12 de febrero de 1963 [94], hizo una declaración aplicando un mismo procedimiento provisional tanto al caso de los tratados bilaterales como al de los multilaterales. La declaración afirmaba que Uganda continuaría aplicando todos los tratados válidamente concluidos por el Reino Unido en nombre del Protectorado de Uganda o válidamente extendidos a éste antes del 9 de octubre de 1962 (fecha de la independencia), con criterio de reciprocidad, hasta fines de 1963, a menos que fueran derogados o modificados por acuerdo con las otras partes interesadas. La declaración agregaba que al finalizar dicho período, o cualquier subsiguiente prórroga del mismo notificada de manera análoga, Uganda daría los tratados por terminados, excepto aquellos que «deba considerarse, de conformidad con las normas del derecho internacional consuetudinario, que continúan en vigor». La declaración también expresaba la esperanza de Uganda de que, antes de que finalizase el período estipulado, se pudiera llegar, por los cauces normales de las negociaciones diplomáticas, a acuerdos satisfactorios con los Estados interesados sobre la posibilidad de continuar o modificar los tratados; y en el caso de tratados multilaterales, Uganda expresaba su intención de notificar al depositario, dentro del mismo período, las medidas que desease adoptar con respecto a cada tratado. Al igual que Tanganyka, Uganda afirmó expresamente que, durante dicho período, las otras partes en los tratados podrían exigir de Uganda, con criterio de reciprocidad, el cumplimiento de las disposiciones de los mismos [95].

---

[89] Véase *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (ST/LEG/SER.B/14), págs. 177 y 178.

[90] *Ibid.*, pág. 178.

[91] Para la declaración posterior formulada por la República Unida de Tanzania acerca de la unión de Tanganyka con Zanzíbar, véase el párrafo 7 *infra*.

[92] Véase International Law Association, *op. cit.*, anexo A, sección III, págs. 17 y 18, y sección V, págs. 20 y 21.

[93] Texto facilitado por la Secretaría.

[94] Véase *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (ST/LEG/SER.B/14), págs. 179 y 180. Véase también la exposición explicativa hecha por el Gobierno de Uganda en el documento de sesión N.° 2 de 1963 en *The Effect of Independence on Treaties* (manual publicado bajo los auspicios de la International Law Association), Londres, Stevens and Sons, 1965, pág. 387.

[95] En la declaración de Uganda, la afirmación sobre las estipulaciones se refiere únicamente a los tratados multilaterales; pero parece claro que la intención de Uganda era que las partes en cualquiera de los tratados pudieran, con criterio de reciprocidad, pedir el cumplimiento de lo convenido durante el período en cuestión.

Kenia[96] y Malawi[97] pidieron ulteriormente al Secretario General que comunicara a los Estados Miembros de las Naciones Unidas las declaraciones que habían formulado en el mismo sentido que Uganda. La declaración de Kenia contenía un párrafo adicional, de cierto interés en relación con los llamados tratados dispositivos, que decía así:

La presente declaración no irá ni se considerará en detrimento de las reivindicaciones territoriales existentes del Estado de Kenia contra terceros, ni de los derechos de carácter dispositivo inicialmente conferidos al Estado de Kenia en virtud de determinados tratados internacionales o disposiciones administrativas que constituyen acuerdos.

6) En septiembre de 1965, Zambia transmitió al Secretario General una declaración redactada en términos algo diferentes:

Tengo el honor de informarle de que el Gobierno de Zambia, consciente de la conveniencia de conservar las relaciones jurídicas existentes y consciente de la obligación que tiene, de conformidad con el derecho internacional, de cumplir los compromisos contraídos en virtud de tratados, reconoce que Zambia, al lograr la independencia y según el derecho internacional consuetudinario, sucede en muchos de los derechos y obligaciones convencionales del Gobierno del Reino Unido con respecto a Rhodesia del Norte.

2. Sin embargo, puesto que es probable que, en virtud del derecho internacional consuetudinario, algunos tratados hayan caducado en la fecha de la independencia de Zambia, parece imprescindible que cada tratado sea sometido a un examen desde el punto de vista jurídico. Se tiene la intención de indicar, después de que se haya efectuado este examen, cuáles son los tratados, en el caso de que haya alguno, que puedan haber caducado conforme al derecho internacional consuetudinario y que el Gobierno de Zambia quiera considerar caducados.

3. La cuestión de la sucesión de Zambia, en cuanto a los tratados, se complica por los problemas jurídicos resultantes de haberse confiado los asuntos exteriores a la que fue Federación de Rhodesia y Nyasalandia. Mientras no se resuelvan estas cuestiones, no estará claro hasta qué punto Zambia sigue afectada por los tratados concertados por la antigua Federación.

4. Se expresa el deseo de que, mientras no se decida que un tratado deba considerarse caducado, se presuma que Zambia ha aceptado la sucesión jurídica respecto de cada uno de los tratados y que se actúe en consecuencia. Si el Gobierno de Zambia considera que existe la sucesión jurídica respecto de un tratado y desea poner término a la aplicación del mismo, comunicará oportunamente la terminación de dicho tratado.

5. El Gobierno de Zambia desea que se distribuya esta comunicación a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados a fin de que tengan conocimiento de la actitud del Gobierno[98].

Posteriormente, hicieron declaraciones en este mismo sentido Guyana, Barbados y Mauricio. En las declaraciones de Barbados y Mauricio no figuraba nada equivalente al párrafo 3 de la declaración de Zambia. En la declaración de Guyana, por otra parte, existía un párrafo análogo al párrafo 3 que aludía a las circunstancias especiales de Guyana y decía lo siguiente:

Debido a la manera en que la Corona Británica adquirió la Guayana Británica y debido a la historia de ésta hasta aquella fecha, habrá que tener en cuenta la cuestión de si hay y cuáles son los tratados, en el caso de que haya alguno, celebrados antes de 1804, que sigan en vigor en virtud del derecho internacional consuetudinario.

7) En todos los casos mencionados, el Reino Unido pidió al Secretario General que distribuyera a los Estados Miembros de las Naciones Unidas una renuncia oficial, en los mismo términos que en el caso de Tanganyka (véase el párr. 1 *supra*), a todo derecho u obligación.

8) Swazilandia, que, de las ex dependencias británicas, es la que más recientemente ha hecho una declaración al respecto, lo expresa en una forma sencilla y cabal al mismo tiempo:

Tengo el honor... de declarar en nombre del Gobierno del Reino de Swazilandia que durante un período de dos años, a partir del 6 de septiembre de 1968, el Gobierno del Reino de Swazilandia acepta todos los derechos y obligaciones derivados de los tratados que, con anterioridad a su independencia, concluyó el Gobierno británico en nombre del Reino de Swazilandia, período durante el cual se examinarán los tratados y acuerdos internacionales que contienen tales derechos y obligaciones, con miras a determinar, a la expiración de ese período de dos años, cuáles de esos derechos y obligaciones serán adoptados, cuáles se darán por terminados y cuáles se adoptarán con reservas relativas a cuestiones particulares.

La declaración fue comunicada al Secretario General conjuntamente con la petición de que la trasmitiera a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados.

9) En 1964, la República de Tanganyka y la República Popular de Zanzíbar se unieron en un solo Estado soberano que posteriormente adoptó el nombre de República Unida de Tanzania. Con motivo de esa unión, la República Unida dirigió al Secretario General una nota por la que le informaba del acontecimiento y en la que se decía:

Se ruega al Secretario General que tome nota de que la República Unida de Tanganyka y Zanzíbar declara que es ahora un solo Miembro de las Naciones Unidas obligado por la Carta, y que todos los tratados y acuerdos internacionales en vigor celebrados entre la República de Tanganyka o la República Popular de Zanzíbar con otros Estados u organizaciones internacionales seguirán vigentes en la medida en que su cumplimiento sea compatible con la posición constitucional establecida por los Artículos de la Unión, dentro de los límites regionales prescritos en su concertación y de acuerdo con los principios del derecho internacional[99].

Para concluir, la nota pedía al Secretario General que comunicara su contenido a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a todos los órganos, principales

[96] Véase *The Effect of Independence on Treaties* (manual publicado bajo los auspicios de International Law Association), Londres, Stevens and Sons, 1965, pág. 387.

[97] *Ibid.*, pág. 389.

[98] Texto facilitado por la Secretaría.

[99] Véase *The Effect of Independence on Treaties* (manual publicado bajo los auspicios de la International Law Association), Londres, Stevens and Sons, 1965, págs. 381 y 382; y Estados Unidos de América, Department of State, *Treaties in Force — A List of Treaties and other International Agreements of the United States in Force on January 1, 1968*, Washington D. C., Government Printing Office, 1968, pág. 200.

y auxiliares, de las Naciones Unidas y a los organismos expecializados. La nota no indicaba de manera expresa si continuaría en vigor la declaración anterior hecha por Tanganyka en 1961 (véase el párr. 1 *supra*) ni hacía ninguna referencia a ella. Pero tampoco anulaba la declaración precedente que, al parecer, debía seguir surtiendo efecto, a tenor de sus términos, en lo referente a los tratados que anteriormente estaban vigentes en relación con el territorio de Tanganyka.

10) Dos Estados que anteriormente dependían de Bélgica también hicieron declaraciones que se distribuyeron a los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La declaración de Rwanda, formulada en julio de 1962, estaba redactada en términos bastante generales:

La República de Rwanda se compromete a respectar los tratados y acuerdos internacionales concertados por Bélgica y que se apliquen a Rwanda, siempre que no se hayan denunciado por ésta ni hayan sido objeto de observaciones por su parte.

Entre estos tratados y acuerdos internacionales, el Gobierno de la República determinará los que deben aplicarse a Rwanda independiente; a tal fin se inspirará en la práctica internacional.

Dichos tratados y acuerdos han sido y son objeto de un minucioso examen progresivo [100].

11) Burundi, por su parte, presentó en una nota de junio de 1964 una declaración mucho más detallada, que se inspiraba, en cierto modo, en la declaración de Tanganyka. Decía así:

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior del Reino de Burundi saluda a U Thant, Secretario General de las Naciones Unidas, y tiene el honor de darle a conocer la siguiente declaración sobre la posición del Gobierno de Burundi en lo que respecta a los acuerdos internacionales suscritos por Bélgica y cuyo campo de aplicación se había extendido al Reino de Burundi antes de su independencia.

I. En lo que se refiere a los *acuerdos bilaterales*, el Gobierno del Reino de Burundi está dispuesto a aceptar la sucesión con las siguientes reservas:

1) a partir del 1.° de julio de 1962, día de la independencia de Burundi, dichos acuerdos permanecerán en vigor durante un período de cuatro años, es decir, hasta el 1.° de julio de 1966;

2) dichos acuerdos se aplicarán con criterio de reciprocidad;

3) dichos acuerdos podrán prorrogarse por acuerdo de las partes;

4) dichos acuerdos deberán haberse aplicado efectivamente;

5) dichos acuerdos estarán sometidos a las condiciones generales del derecho de gentes relativas a la modificación y a la extinción de los actos internacionales;

6) dichos acuerdos no deberán ser contrarios a la letra ni al espíritu de la Constitución del Reino de Burundi.

Al expirar el plazo antedicho *, el Gobierno de Burundi considerará caducados todos los acuerdos que no hayan sido prorrogados por las partes o que hayan llegado a su término de conformidad con las normas del derecho internacional consuetudinario.

Quedarán asimismo sin efecto los acuerdos que no respondan a las reservas anteriormente formuladas.

Por otra parte, en lo que respecta a los acuerdos bilaterales concertados por Burundi después de su independencia, el Gobierno tiene intención de presentarlos, para su registro, al Secretario General, una vez cumplidos los trámites constitucionales internos.

II. En lo que se refiere a los *acuerdos multilaterales*, el Gobierno de Burundi está dispuesto a aceptar la sucesión con las siguientes reservas:

1) que tales acuerdos todavía sean de actualidad en cuanto a su finalidad;

2) que tales acuerdos con arreglo al artículo 60 de la Constitución del Reino de Burundi, no resulten gravosos para el Estado ni obliguen individualmente a los habitantes. De conformidad con los propios términos de la Constitución los compromisos de esa índole sólo pueden aplicarse con el consentimiento previo de las cámaras.

En cuanto a los acuerdos multilaterales que no satisfagan las condiciones antedichas, el Gobierno de Burundi está dispuesto a dar a conocer su intención expresa en cada caso. Lo mismo cabe decir respecto de los acuerdos más recientes cuyas disposiciones aplica Burundi tácitamente, de conformidad con la costumbre. Burundi podrá confirmar la validez de dichos acuerdos, formular reservas en cuanto a los mismos o denunciarlos. En cada caso, dará a conocer al depositario si desea obligarse en nombre propio mediante adhesión o por vía sucesoria.

En lo que atañe a los acuerdos multilaterales abiertos a la firma, el Gobierno procederá en una fecha próxima a designar plenipotenciarios con los poderes necesarios para cumplir ese tipo de formalidades.

III. No obstante, durante el período intermedio el Gobierno adopta las siguientes *disposiciones transitorias*:

1) todo Estado que sea parte en un tratado multilateral regional o de carácter universal que haya recibido aplicación efectiva con criterio de reciprocidad, seguirá valiéndose de él de pleno derecho, ante el Gobierno de Burundi, mientras no se decida lo contrario;

2) el período de transición llegará a su término el 1.° de julio de 1966;

3) ninguna disposición de la presente declaración podrá interpretarse en violación de la integridad territorial, la independencia o la neutralidad de hecho del Reino de Burundi.

El Ministerio ruega al Secretario General tenga a bien publicar la presente declaración como documento de las Naciones Unidas a fin de asegurar su difusión entre los Estados Miembros, y aprovecha la oportunidad para saludar al Secretario General con su más alta consideración [101].

Se observará que, en esta declaración, la disposición expresa de que durante el período de revisión las demás partes pueden confiar en que Burundi aplicará los tratados sólo parece referirse a los tratados multilaterales.

12) El número de nuevos Estados que han formulado declaraciones unilaterales en las que proclaman su actitud frente a los tratados que anteriormente se aplicaban en su territorio es ahora bastante importante. Estas declaraciones se examinarán en un comentario posterior, junto con los acuerdos de transferencia, a fin de tener en cuenta las indicaciones que puedan contener acerca de las normas del derecho consuetudinario que rigen la sucesión en materia de tratados. El presente artículo más bien se refiere a los efectos jurídicos concretos de las declaraciones, como tales, en las relaciones entre el Estado que formula la declaración y los demás Estados

[100] Véase *United Nations Legislative Series, Materials on Succession of States* (ST/LEG/SER.B/14), pág. 146. Esta declaración fue remitida en 1967 por el Gobierno belga al Secretario General «a título informativo».

* Ampliado por otro período de dos años por nota de diciembre de 1966.

[101] International Law Association, *op. cit.*, anexo A, sección VI. pág. 21 a 24.

partes en tratados que se aplicaban en el territorio de aquel Estado antes de su independencia.

13) Las declaraciones de que aquí se trata no encuadran netamente en ninguno de los procedimientos establecidos en materia de tratados. No se remiten al Secretario General en su calidad de encargado del registro y la publicación de los tratados, en virtud del Artículo 102 de la Carta. En las notas con que se envían al Secretario General no se pide su registro ni su archivo e inscripción, de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. En consecuencia, las declaraciones no se registran ni se clasifican y archivan, ni tampoco se publican en forma alguna, en la colección de tratados de las Naciones Unidas.

14) Tampoco las declaraciones se envían al Secretario General en su calidad de depositario de tratados multilaterales. Un número importante de los tratados multilaterales a que se refieren estas declaraciones pueden ser, sin duda, tratados de los que el Secretario General es depositario. Pero las declaraciones también abarcan muchos tratados bilaterales, para los que no hay depositario, así como tratados multilaterales con depositarios que no son el Secretario General.

15) Las declaraciones se envían al Secretario General, al parecer, con un carácter más general, como órgano internacional al que las Naciones Unidas han encomendado específicamente funciones relativas a la publicación de instrumentos referentes a tratados, o aun simplemente como el conducto diplomático apropiado para distribuir a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados las notificaciones relativas a dichos instrumentos. Sea como fuere, el Secretario General ha aceptado en cada caso la función que le ha confiado el Estado interesado y ha comunicado el texto de la declaración a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y, además, cuando así se le ha pedido, a cualesquiera otros Estados miembros de los organismos especializados.

16) A diferencia de los acuerdos de transmisión, las declaraciones se dirigen directamente a los demás Estados interesados, esto es, a los Estados partes en los tratados aplicados al territorio del nuevo Estado antes de su independencia. Contienen además, en una forma u otra, una obligación del Estado declarante, formulada sobre una base de reciprocidad, de continuar aplicando provisionalmente esos tratados después de la independencia hasta que haya fijado su posición con respecto a cada tratado concreto. Las declaraciones del tipo de la de Uganda (párr. 5 *supra*) fijan para los tratados bilaterales y multilaterales un plazo determinado—por lo general de dos años contados a partir de la independencia—durante el cual el nuevo Estado acepta la aplicación provisional de los tratados de su predecesor, y establecen expresamente que, al finalizar ese plazo (o cualquier prórroga del mismo notificada ulteriormente), los tratados del predecesor se considerarán terminados, salvo aquellos que, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, haya de considerarse que siguen vigentes. La declaración de Swazilandia (párr. 8 *supra*), aunque formulada de manera algo diferente y a pesar de que no contiene la declaración expresa relativa a la terminación, también fija un plazo concreto de dos años para todos los tratados y parece inferirse que sus efectos son los mismos que los de declaraciones como la de Uganda. Las declaraciones del tipo de la de Tanganyka (párrs. 1 a 4 y 11 *supra*) consideran los tratados bilaterales de la misma manera que las declaraciones del tipo de la de Uganda, prescribiendo un plazo determinado de aplicación provisional después del cual los tratados del predecesor han de considerarse como terminados. Pero en el caso de tratados multilaterales aparentemente prevén la aplicación provisional de cada tratado por un plazo indeterminado hasta que el nuevo Estado haya revisado su posición con respecto a dicho tratado.

17) Las declaraciones del tipo de la de Zambia, como han señalado algunos comentaristas [102], reflejan una actitud más afirmativa con respecto a la sucesión en los tratados del Estado predecesor. Estas declaraciones dan por sentado que, en virtud del derecho internacional consuetudinario, el Estado declarante habrá sucedido en «muchos derechos y obligaciones convencionales» a su predecesor. Y su técnica refleja el deseo de que las demás partes en los tratados den por supuesto que el Estado declarante es sucesor en cada tratado y basen su actuación en esta presunción mientras no se decida que el tratado debe considerarse caducado. Aun así, cabe poner en tela de juicio que las declaraciones del tipo de la de Zambia constituyen algo más que una forma particular de compromiso suscrito por un nuevo Estado con respecto a la aplicación provisional de los tratados de su predecesor. En ellas se reconoce expresamente que, en virtud del derecho consuetudinario, ciertos tratados pueden haber caducado en la fecha de independencia; no se suministra ninguna indicación que pueda servir para identificar los tratados respecto de los cuales ha de considerarse que el Estado declarante ha sucedido o aquellos cuya caducidad haya de considerarse probable; y se declara explícitamente que es esencial someter *cada* tratado a un examen jurídico con miras a determinar si ha caducado o no. No hay duda de que la forma afirmativa de la presunción que contienen esas declaraciones puede tener alguna trascendencia para apreciar si se ha producido después una «novación» con respecto a un tratado determinado. Pero las declaraciones, con arreglo a sus términos expresos, prevén la continuación de la aplicación de los tratados del Estado predecesor hasta que el Estado declarante haya tomado una decisión con respecto a la caducidad o vigencia de cada tratado determinado, lo cual parece claramente que constituye un compromiso sobre la aplicación provisional de cada tratado por un plazo indeterminado hasta que se adopte una decisión acerca de si se ha sucedido en el tratado o si éste ha caducado.

18) Las declaraciones, como se ha dicho anteriormente, se dirigen a gran número de Estados entre los que se cuentan, en su mayoría, las demás partes en los tratados aplicados al territorio del Estado declarante antes de su independencia. Por otra parte, se trata de actos unilaterales cuyos efectos jurídicos respecto de las demás partes en los tratados no pueden depender de la sola voluntad

[102] D. P. O'Connell, *op. cit.*, vol. II, págs. 121 y 122; véase también la nota de la *Commonwealth Office* en International Law Association, *op. cit.*, anexo B, pág. 26.

del Estado declarante. Esto únicamente podría ser así si se pudiera considerar que un Estado que ha obtenido recientemente su independencia posee, en virtud del derecho internacional, un derecho a la aplicación provisional de los tratados de su predecesor durante cierto plazo después de la independencia. La idea de un derecho de esta índole no deja de tener su atractivo. Pero no parece que tenga ningún fundamento en la práctica de los Estados; en realidad, muchas de las propias declaraciones establecen claramente la presunción de que las demás partes en los tratados son libres de aceptar o rechazar la propuesta del Estado declarante de aplicar provisionalmente los tratados de su predecesor. De igual modo, los propios tratados no toman en consideración la posibilidad de que existan «partes con carácter provisional» ni la de una «aplicación provisional». En consecuencia, el efecto jurídico de las declaraciones parece ser el de proporcionar la base de un acuerdo *subsidiario* en forma simplificada entre el nuevo Estado y las distintas partes en los tratados de su predecesor para la aplicación provisional de los tratados después de la independencia. El acuerdo, por supuesto, puede ser expreso, pero puede igualmente emanar de la conducta de cualquier Estado determinado que sea parte en cualquier tratado comprendido en la declaración, en particular de los actos que demuestren que este Estado considera que el tratado sigue siendo aplicable con respecto al territorio.

19) En consecuencia, las declaraciones que se están examinando parece que tienen como objeto principal la creación, en un contexto diferente, de una relación convencional análoga a la que es objeto del artículo 25 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Este artículo se refiere a los acuerdos relativos a la aplicación provisional de los tratados antes de su entrada en vigor. En el caso que se está examinando, las declaraciones constituyen en realidad una invitación a un acuerdo sobre la aplicación provisional hasta que se decida la cuestión de si cada tratado concreto ha de considerarse en vigor con respecto al nuevo Estado en virtud de una «sucesión» o de una «novación». Como se ha explicado anteriormente, no tienen por objeto solventar la cuestión de la *participación definitiva* del nuevo Estado en los tratados, cuestión que excluyen para que sea resuelta con respecto a cada tratado concreto en el transcurso de un período de revisión, durante el cual la situación queda cubierta mediante la aplicación provisional del tratado sobre una base de reciprocidad.

20) Desde luego, no hay nada que impida a un nuevo Estado hacer una declaración unilateral en la que anuncie definitivamente que se considera, o desea ser considerado, como parte en los tratados, o en algunos tratados, de su predecesor, aplicados a su territorio antes de la independencia. En tal caso, dado que la declaración no sería por sí misma obligatoria para otros Estados, sus efectos jurídicos se regirían simplemente por lo dispuesto en los presentes artículos en relación con la sucesión en los tratados, o la «novación» de los tratados, que se hallasen en vigor respecto de un territorio antes de la independencia. En otras palabras, los efectos jurídicos de una declaración unilateral de este género con respecto a los terceros Estados partes en los tratados del Estado predecesor serían análogos a los de un acuerdo de transmisión y dependerían de las normas generales enunciadas en los siguientes artículos de este proyecto.

21) En el *párrafo 1* del artículo 4 se enuncia para las declaraciones unilaterales una disposicion general análoga a la figura en el párrafo 2 del artículo 3 para los acuerdos de transmisión. Parece necesario incluir tal disposición general en el artículo aunque hasta la fecha las declaraciones de los Estados sucesores hayan tenido por objeto, en su mayoría, la aplicación provisional de los tratados y no la determinación definitiva de su decisión con respecto a los tratados de sus predecesores. No puede excluirse la posibilidad de que un Estado sucesor haga una declaración sobre su intención o decisión en lo que se refiere a la cuestión misma de la sucesión. En realidad, el tipo de declaración de Zambia en algunos aspectos casi llega a constituir una declaración semejante. Puesto que una declaración unilateral de tal género no puede, por su propio peso, crear obligaciones o derechos para terceros Estados, sus efectos, al igual que los de un acuerdo de transmisión, parece que necesariamente han de regirse por los principios de novación de tratados o de sucesión que se pueden aplicar en el derecho internacional general.

22) En el *párrafo 2* se trata de determinar en qué condiciones una declaración del Estado sucesor en la que se invita a la aplicación provisional de los tratados de su predecesor resulta obligatoria para terceros Estados partes en estos tratados. Los dos primeros apartados se refieren a casos en los cuales, por motivos totalmente opuestos, parece que ha de quedar excluida la aplicación provisional por la naturaleza misma del tratado.

En el *apartado a* se excluyen los tratados que, en su caso, la Comisión considere que obligan automáticamente a un Estado sucesor; en efecto, esos tratados han de permanecer en vigor, de conformidad con sus estipulaciones, definitivamente y no sólo con carácter provisional. La inserción de este apartado representa una mera precaución, en espera de las conclusiones de la Comisión sobre la cuestión de si existen tratados, y en caso afirmativo cuáles son, en los que un Estado recientemente independizado sucede automáticamente.

En el *apartado b*, por otra parte, se excluyen los tratados que, por razón de su objeto y fin particulares, no pueden ser aplicables en relación con el Estado sucesor. Un ejemplo típico es el caso en que la participación en el tratado presupone ser miembro de una organización internacional y el Estado sucesor no lo es; por ejemplo, la Convención Europea de derechos humanos, en la que el Reino Unido participó como miembro del Consejo de Europa y que hizo extensiva a territorios no europeos que más tarde lograron la independencia.

23) En el *apartado c del párrafo 2* es donde figura la disposición principal, que exige un examen por separado. El punto crítico es saber si, en el caso de una declaración por la que se invite a la aplicación provisional de los tratados del Estado predecesor, debe presuponerse la aceptacion de terceros Estados a no ser que notifiquen lo contrario al Estado sucesor, o si debe haber una presunción en contra de la aplicación provisional salvo que el tercer Estado interesado haya manifestado de algún modo que la acepta. Aunque tal vez la práctica de los

Estados no esté muy clara en esta cuestión, por consideraciones generales de orden práctico y relacionadas con el desenvolvimiento metódico de las relaciones internacionales parecería conveniente establecer la «aplicación provisional» como procedimiento de transición que prepare el camino para la solución de los problemas que, en materia de tratados, plantea la aparición de un nuevo Estado. Por tanto, la norma propuesta en el apartado *c* prevé que, en caso de una declaración en este sentido, los tratados del Estado predecesor se apliquen provisionalmente a no ser que dentro del plazo de tres meses el tercer Estado haya comunicado sus objeciones al Estado sucesor. Un período de tres meses parece lo suficientemente largo para que el tercer Estado pueda decidir si está dispuesto o no a aceptar lo que, en fin de cuentas, es solamente la aplicación *provisional* de los tratados existentes, mientras que la concesión de un plazo largo menoscabaría indebidamente el valor del procedimiento de «aplicación provisional». Además, en todo caso, los terceros Estados podrán dar por terminada la aplicación provisional de un tratado en cualquier momento en virtud de la norma propuesta en el apartado *b* del párrafo 3 del artículo.

24) El *párrafo 3* se refiere a la duración de la aplicación provisional de un tratado conforme a los presentes artículos y lo hace en función de los diversos eventos que pueden poner fin a la misma.

El *apartado a* admite el derecho de cualquiera de los Estados, con sujeción a los acuerdos que hayan concertado en lo que se refiere a la necesidad de una notificación, a dar por terminada en cualquier momento la aplicación provisional de cualquiera de los tratados del Estado predecesor. Ese derecho parece inherente al carácter provisional del sistema, además de estar indicado por las circunstancias que se dan entre los Estados interesados en los casos de sucesión.

El *apartado b* incluye casos del tipo de los que plantean declaraciones como las de Tanganyka y Uganda, en los que la declaración misma especifica el plazo durante el cual debe funcionar el sistema de la «aplicación provisional». A no ser que se renueve esta declaración—como ha ocurrido algunas veces—parece evidente que, al expirar el período especificado, la aplicación provisional de los tratados del Estado predecesor cesará automáticamente.

El *apartado c* se limita a enunciar la norma evidente de que, si el Estado sucesor y un tercer Estado llegan a una decisión definitiva, o cuando lleguen a esta decisión definitiva, con respecto a un tratado determinado—ya sea para terminarlo o para ponerlo en vigor, íntegramente o en una forma modificada—cesa el régimen provisional.

En el *apartado d* se enuncia la misma norma para los casos en que, a pesar de no haber un acuerdo expreso, se puede desprender de la conducta de los Estados interesados que han convenido en dar por terminado el tratado o en ponerlo en vigor, íntegramente o de una forma modificada. Esta norma es necesaria, pues no parece conveniente considerar una aplicación normal y duradera del tratado como «aplicación provisional» durante un considerable período de tiempo. Igualmente, si la conducta de ambos Estados implica claramente que consideran que el tratado se ha convertido en letra muerta, no se justificará considerar que sigue sujeto a un régimen de aplicación provisional basándose únicamente en la declaración.

En el *apartado e* se dice, *ex abundanti cautela*, que el régimen de aplicación provisional cesa automáticamente al terminar el tratado mismo por la aplicación de sus propias disposiciones (artículo 54 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados). Un Estado sucesor y un tercer Estado, si lo desean, podrán sin duda, por motivos especiales, convenir en continuar la aplicación provisional de un tratado, pese a haber expirado éste. Pero en general se puede considerar que lo único que aceptan los terceros Estados es la aplicación provisional de los tratados del Estado predecesor de conformidad con sus estipulaciones.